



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **017**

Fecha: **25/06/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2020 00082 00</b>	Verbal	HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	25/06/2021	01/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **25/06/2021** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO



Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA****J02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO –  
YULY ANDREA PINTO MURILLO –  
PAULA ANDREA MURILLO PINTO-  
LUIS MIGUEL MURILLO PINTO

**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A  
JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN -  
AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ

**RADICADO:** 68001-31-03-002-2020-00082-00

**DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.531.571 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No 151.419 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **Empresa de Transportes LUSITANIA S.A.**, identificada con NIT No 890200335-1 representada legalmente por ALFONSO PINTO AFANADOR quien se identifica con número de cédula 13.810.348 expedida en Bucaramanga, también mayor de edad y según poder adjunto por medio del presente escrito allego escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL dentro de los términos y cumpliendo los requisitos legales para tal fin, si se tienen en cuenta que fuimos notificados el día 21 de septiembre de la presente anualidad con el recibo del auto admisorio de la demanda por parte del juzgado, ya que la parte actora no remitió en debida forma dicha documentación, solicitando de la manera más respetuosa al Despacho Judicial **NO** se consideren las pretensiones plasmadas por los accionante, basado en los siguientes términos:

**REPLICA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** No nos consta, es necesario que se pruebe. Es de precisar que la vía por la que se movilizaba el señor HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, es una vía nacional, como se puede comprobar con informe de accidente de tránsito que reposa en el expediente, lo que deja sin soporte probatorio lo expresado en cada uno de los hechos de la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** Falso, de toda falsedad. Como primera medida no es cierto que el señor JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN realizara el adelantamiento de algún vehículo, si se tienen en cuenta que se transita por una zona escolar, donde la velocidad permitida es de 30 k/h y existen reductores de velocidad, lo

**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731

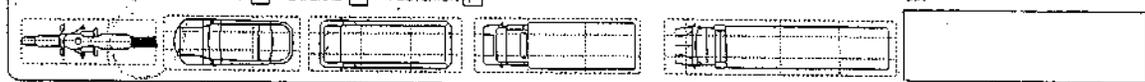


que no permiten dichas maniobras de adelantamiento por parte del vehículo XVO-440; por el contrario se pone de presente que fue el señor HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO quien conducía el velocípedo de placas XPE-63A, realizando maniobra peligrosa de adelantamiento por el lado derecho (anden), en vía nacional y en sitio no permitido por señalización vial de doble línea; adelantamiento que realizó al vehículo de servicio público afiliado a la empresa Lusitania S.A. de placas XVO-440, saliendo a la vía de forma imprudente e inesperada y frenando en seco en la mitad del carril de una vía nacional. De la misma manera, falso es que se aproximara una tractomula en sentido contrario, no se entiende el actuar engañoso de la parte actora al querer exagerar su versión al Despacho con unos hechos que no son ciertos, máxime cuando existe un croquis que estipula como códigos de infracción para el vehículo 2 (moto de placas XPE-63A, 157 - otra: "falta de precaución al ingresar a una vía alterna asociada a estacionarse en la mitad del carril".

Hipótesis estas que coinciden con lo narrado por el conductor del vehículo publico JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN, como se podrá comprobar por su señoría al ser escuchado en audiencia.

Téngase en cuenta que, de haber sido ciertos los hechos narrados en demanda al mencionar que: "la cual obligo de manera brusca al señor JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN a ingresar nuevamente al carril donde se encontraba mi poderdante, chocándolo con la parte frontal lado derecho de la buseta, ...", el choque evidentemente hubiese sido por la parte lateral, sin embargo, en INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO se plasma por parte del patrullero adscrito a la Policía, MARIO GRANADO PÉREZ, numeral 8.9 lugar el impacto vehículo 2: posterior. Impacto que se genero al estacionarse en la mitad del carril de manera sorpresiva.

8.9. LUGAR DE IMPACTO    FRONTAL     LATERAL     POSTERIOR



Otro

**AL HECHO TERCERO:** Falso, este hecho no se puede deducir, tendría que ser el mismo funcionario el patrullero de la PONAL, MARIO GRANADO PÉREZ quien declare los motivos que lo llevaron a plasmar las hipótesis del accidente de tránsito en estudio. De la misma manera no se puede deducir un exceso de velocidad al vehículo de placas XVO-440, cuando no hay medio probatorio que lo sustente.

De igual forma téngase presente que, la hipótesis hace parte de las tres etapas del proceso de investigación experimental que son: la observación, la hipótesis y la comprobación. En este caso en particular, no se evidenciaron ninguna de las dos etapas anterior y posterior a la hipótesis, sufriendo así de toda validez dentro del proceso investigativo que nos lleva, para la búsqueda de un resarcimiento económico por una presunta responsabilidad.

**AL HECHO CUARTO:** Téngase en cuenta su señoría que se acepta en este hecho y se comprueba lo expresado por el patrullero en INFORME DE

#### OFICINAS ADMINISTRATIVAS:

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



ACCIDENTE DE TRANSITO, en lo que refiere a que el señor MURILLO estaba estacionado esperando a su hija, sobre la vía vial nacional, faltando de esta manera al deber objetivo de cuidado.

Recuérdese hipótesis 157 "FALTA DE PRECAUCIÓN AL INGRESAR A UNA VÍA ALTERNA ASOCIADA AL ESTACIONARSE EN LA MITAD DEL CARRIL".

*"Sentencia 27357 de mayo 22 de 2008 -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ...*

*"La violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de lo que este hizo o dejó de hacer" "omisión voluntaria de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho".*

Ahora bien, es pertinente recalcar que el sr MURILLO tenía recién expedida su certificado o licencia de conducción esto es desde el 09/02/2017 dos meses antes del accidente el cual es materia del presente proceso, lo que permite concluir que el señor MURILLO, no contaba con experiencia en el oficio de conducción y conocimiento normas de tránsito, ni acatando las mismas; como bien especifica el informe de transito la vía donde se produjo el accidente es área o vía nacional (principal) y no está permitido estacionarse en la mitad del carril, tal como lo señaló el agente en informe presentado bajo hipótesis 157 "FALTA DE PRECAUCIÓN AL INGRESAR A UNA VÍA ALTERNA ASOCIADA A ESTACIONARSE EN LA MITAD DEL CARRIL" y como lo declaro la misma víctima al realizar el ingreso a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA, lugar donde fue atendido por los galenos: "*paciente de 39 años víctima de accidente de tránsito **relata** haber sido embestido por buseta, **mientras estaba estacionado esperando su hija** ...*" aceptando así su deber imprudente de estacionarse en la vía vehicular nacional y/o principal, donde normalmente es transitada en su gran mayoría por vehículos pesados, poniendo así en riesgo no solo su vida, sino la de su menor hija y demás seres humanos.

**AL HECHO QUINTO:** No nos consta, es necesario que se pruebe, de igual manera cabe aclarar que el SOAT del vehículo que conducía el señor JOSÉ PABLO PARDO no fue afectado, considerando lo anterior por la responsabilidad de la víctima.

**AL HECHO SEXTO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO NOVENO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: [lusitania.sa@gmail.com](mailto:lusitania.sa@gmail.com)

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No nos consta, es necesario que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No nos consta, es necesario que se pruebe. Me permito manifestar que los demandantes se limitan anexas recibos de caja, no siendo válidas como medio de prueba, dichas facturas deben estar debidamente identificadas con los datos registrados en cámara de comercio del vendedor y así mismo canceladas y presentadas en original, para ser exigibles vía ejecutiva, siendo necesario solicitar al Despacho judicial de manera respetuosa dar aplicación a la ley 1231 del 2.008 artículo primero.

Artículo 1: El artículo 772 del decreto 410 de 1971, código de comercio, quedara así: factura es un título que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregara al obligado y la otra quedara en poder del emisor para sus registros contables.

De la lectura anterior, tenemos que la factura es un título valor reuniendo las características de ser claro, expreso y exigible solo cuando es presentado en original para su cobro ejecutivo. En coloraría tenemos que los recibos de caja menor, no constituyen exigible al pago pretendido por la parte demandante.

Frente a las cotizaciones presentadas igualmente se debe advertir al Despacho judicial que, como su palabra lo dice, estas son meras cotizaciones (*Es un documento informativo que no genera registro contable*), y que se expide como soporte de la acción de cotizar que realiza un agente, es decir esta no es prueba que permita concluir gastos en los que haya incurrido el accionante, no habiendo lugar a dar por ciertas sus afirmaciones y solicitudes de condena.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No nos consta, es necesario que se pruebe, ahora bien, es claro que no se ha establecido una responsabilidad por parte del señor JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN conductor del bus afiliado a la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A respecto los hechos de la litis, pues esta decisión recae de manera exclusiva en la autoridad judicial a través de un fallo plenamente ejecutoriado, evento que a la fecha no se ha producido.

**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO:** No nos consta, es necesario que se pruebe, de igual manera cabe aclarar que respecto al daño en la vida en relación la corte se ha pronunciado y enfatizado al respecto así:

“Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible. La Corte tiene en cuenta los dictámenes médicos disponibles, además de la historia clínica de la víctima. Por esto, para probar este perjuicio, son útiles las valoraciones de medicina legal, el dictamen de determinación de origen o pérdida de la capacidad laboral expedido por la entidad competente y, en general, la historia clínica que refleje la gravedad de las lesiones. También, es conveniente probar qué actividades realizaba la víctima antes del hecho lesivo que ya no puede ejecutar. Esto se puede lograr con testimonios. Por ejemplo, si la víctima practicaba un deporte con algunos amigos antes de que se presentará el hecho lesivo, sería conveniente obtener la declaración de los compañeros con quienes practicaba dicho deporte, de esta forma, se podrá acreditar que la víctima no podrá volver a practicar un deporte que antes disfrutaba.”

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, con mi acostumbrado respeto y cordialidad, me **OPONGO** a todas y cada una de las declaraciones y condenas relacionadas en el *petitium* de la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, como se ha podido señalar en cada una de la contestación de los hechos, lo cual impide la prosperidad de las mismas.

**NOS OPONEMOS; NO ACEPTAMOS LO PRETENDIDO**, de acuerdo a lo manifestado en respuesta a cada uno de los hechos, si se tienen en cuenta que no podemos determinar un actuar culposo (imprudente, negligente, violatorio al deber general de prudencia y normas reglamentarias de tránsito), por parte del conductor del vehículo de placas XVO-440 para la generación de unos hechos que no han sido probados.

Ahora bien, téngase de presente por el Despacho que no se pueden tomar como víctimas indirectas el núcleo familiar relacionado en escrito de demanda, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios relacionados a cada uno de ellos. Se manifiesta al Despacho que junto con escrito de demanda no se allegó por parte del apoderado de las presuntas víctimas documentos adjuntos (pruebas) que permitan evidenciar lo manifestado.

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



Me opongo, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A., no es solidariamente responsable de los perjuicios morales causados al señor HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO ni a su núcleo familiar, por consiguiente, no da lugar a pagar la suma de dinero establecida, a cada uno de los demandantes. En esta pretensión se alegan considerables sumas de dinero soportadas únicamente con su dicho, sin ser testigos presenciales y sin tener soportes para probar tal petición.

Por su parte y de manera respetosa, se solicita al Despacho que en el caso de que mis pretensiones no sean aceptadas por su señoría, se tenga en cuenta llamamiento en garantía realizado a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A., con quien se ha tomado la cobertura de dicha póliza y estaría llamada a responder con la totalidad de la cobertura.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el Derecho Civil, se responde por las actividades peligrosas, según lo establecido en el artículo 2356 del código civil, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera:

*“Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que abarca la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

*No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados”.*

Cuando se responde por actividades peligrosas, se responde por responsabilidad civil extracontractual; se entiende por responsabilidad extracontractual aquella que nace por un hecho que genera un daño a alguien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

#### OFICINAS ADMINISTRATIVAS:

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

"A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente".

### ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE MI PROHIJADO

Para que se den los presupuestos para condenar a mi poderdante por responsabilidad civil extracontractual, debe probarse un nexo causal entre la conducta o hecho de mi poderdante y el daño por el cual se persigue el pago de perjuicios, sin embargo, debe probarse durante el trámite del proceso.

### CARGA DE LA PRUEBA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVO-440 Y CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS

Señala el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la carga de la prueba en materia de seguros que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". (Subraya nuestra)

Por su parte, el artículo 1127 ídem expresa, en lo relativo al seguro de responsabilidad, que:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".*  
(Subraya y negrita nuestra)

En este sentido, tenemos que no está demostrada la responsabilidad del asegurado, como tampoco la cuantía de "la pérdida" realmente probada, estando entonces llamadas a **NO PROSPERAR** las pretensiones de la parte accionante.

De acuerdo a las ideas señaladas, a los presuntos beneficiarios no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón, - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



acredite la responsabilidad del asegurado y la cuantía del perjuicio sufrido, aspecto que en el caso de marras no se cumplió.

### **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

En la demanda, la parte accionante se limita a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acreditar en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado con los supuestos perjuicios sufridos por aquel.

De igual forma es claro que aún no se ha establecido la presunta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado respecto los hechos de la litis, pues esta decisión recae de manera exclusiva en la autoridad jurisdiccional a través de un fallo plenamente ejecutoriado, evento que a la fecha no se ha producido, como lo expresa la misma demanda en sus hechos.

Así pues, ante la inexistencia de prueba de la responsabilidad en el accidente del automotor es jurídicamente imposible responsabilizar y condenar al pago de unos perjuicios que no se han probado, a la empresa afiliadora, máxime cuando está a cumplido con reglamentación vigente al respecto, para determinar una exoneración de nuestra parte.

### **INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS**

La parte actora no ha demostrado los presuntos perjuicios sufridos; simplemente se limita a realizar unas afirmaciones frente a ello, pero no aporta la prueba que respalde su dicho, en su totalidad.

En sus pretensiones se alegan considerables sumas de dinero soportadas únicamente con su dicho, sin probar tales peticiones.

Debo manifestar que esta excepción se alega sin perjuicio de los demás argumentos esgrimidos en este documento.

Téngase de presente por el Despacho que no se pueden tomar como víctimas indirectas el núcleo familiar relacionado en escrito de demanda, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios relacionados a cada uno de ellos.

### **RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR EL VALOR ASEGURADO**

En caso de que prospere condena alguna en contra de los demandados, la indemnización de las pretensiones a la parte demandante, se debe tener en cuenta la disponibilidad total del valor asegurado, conforme lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio.

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



Por lo tanto, en un eventual caso que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad en contra de mi representado, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S. A, se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena por parte de la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO, no habiendo lugar a pago alguno de nuestra parte.

### **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE MI PROHIJADO**

Para que se den los presupuestos para condenar a mi poderdante por responsabilidad civil extracontractual, debe probarse un nexo causal entre la conducta o hecho de mi poderdante y el daño por el cual se persigue el pago de perjuicios, sin embargo, debe probarse durante el trámite del proceso.

### **OBJECIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., la estimación del juramento estimatorio hecha por el Demandante, para la cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, con puntos de derecho y técnicos:

El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (CJ), y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2.010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.

Se erige esta prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta.

Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte.

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos,

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

Razón por la cual se nos hace necesario objetar razonadamente el valor pretendido e inexacto del JURAMENTO ESTIMATORIO, si se tiene en cuenta que como primera medida que este no se hizo en debida forma, por otra parte este se está tazando sobre un monto desproporcional, si se tiene en cuenta que están pidiendo una tasación de perjuicios sin llegar a explicar y justificar el valor solicitado frente a los perjuicios presuntamente ocasionados y en segundo término no se ajusta a los requerimientos legales como lo es su discriminación por conceptos, entre otras razones, siendo así notoriamente injusta e ilegal.

La Sala Civil de la Corte Suprema, al analizar un recurso de casación en el que se acusó a un tribunal de omitir pronunciarse sobre los perjuicios a la vida de relación solicitados como consecuencia de los daños ocasionados en un accidente de tránsito, advirtió que en las demandas de responsabilidad se debe identificar cada uno de los perjuicios y establecer, para cada uno de ellos, un referente económico.

#### **INEXACTITUDES ATRIBUIDA AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:**

1. El Lucro Cesante futuro y consolidado, así como daño moral y daño a la vida en relación, pedidos por el Demandante, se deben reducir en un 90%, teniendo en cuenta que su fijación corresponde a soporte probatorio el cual carece de validez, no siendo acorde a lo contestado con la demanda, siendo reiterativo de nuestra parte no existir responsabilidad nuestra, si se tiene en cuenta como un hecho caso fortuito y no predecible como lo ha establecido la jurisprudencia.

**«fuerza mayor o caso fortuito», resulta elocuente memorar lo expuesto en fallo CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, en el que se sostuvo: (...).**

*Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

#### **2. PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDA AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:**

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

2 También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

### EXCESO DE PRETENSIONES

Los seguros se han cimentado en su carácter meramente indemnizatorio, es decir, no pueden constituir fuente de enriquecimiento, tal y como lo consagra el legislador en el artículo 1088 del Código de Comercio.

Por lo tanto y bajo esta premisa, es inaceptable el exceso de pretensiones en todos los aspectos que presenta la parte demandante.

### GENÉRICAS

Igualmente propongo como excepciones de fondo todas aquellas que se encuentren debidamente probadas en el proceso, de conformidad con los señalamientos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

### PRUEBAS

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Se anexa poder a mi otorgado.
2. Copia de cedula de ciudadanía a mi nombre.
3. Copia Tarjeta profesional a mi nombre.
4. Se anexa certificado de existencia y representación legal de LUSITANIA.
5. Copia de cedula de ciudadanía representante legal de LUSITANIA.
6. Póliza de Responsabilidad Civil contractual No 96-31-101000677. ✓
7. Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No 96-32-101000313. ✓
8. Copia documento de identidad del propietario del vehículo XVO-440, señora AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ.
9. Contrato de Vinculación con vehículo de palcas XVO-440. ✓
10. Copia tarjeta de propiedad del vehículo de palcas XVO-440.
11. Copia de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del señor JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN.
12. Copia del documento de identidad del conductor del vehículo XVO-440 el señor JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN.
13. Copia certificada del RUNT a nombre de HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO.

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



## INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar a los demandantes señores HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO Y YULY ANDREA PINTO MURILLO, **para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito formulare el día y hora que su Señoría lo disponga** y quienes podrán ser notificados según direcciones aportadas en presentación de la demanda.

## DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE

Con base en el C.G.P. art 198, el cual permite a la propia parte rendir la versión de sus hechos, solicito al señor Juez se decrete y practique la declaración de los demandados: AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ quien actúa en calidad de propietario y JOSÉ PABLO PARDO BELTRÁN, en calidad de conductor del vehículo de placas XVO-440. Así como al representante legal de LUSITANIA S.A. Alfonso Pinto Afanador.

Sobre la procedencia de la prueba, la doctrina y la actual jurisprudencia, ha clarificado la misma así: CJS, Cas. Civil, Sent. Feb. 28/2020, Rad. STC2156-2020 M.P. Luis Armando Tolos Villabona: "(...). Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo de esa diligencia (...)".

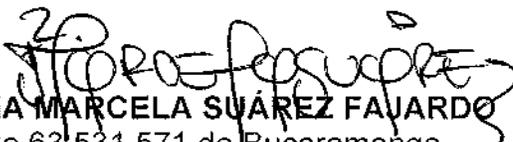
## ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas

## NOTIFICACIONES

A la suscrita, al Representante legal de la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A. y a los testigos en la calle 23 No 15 – 31 Barrio Nueva Granada, Bucaramanga, en el teléfono No 6420077 y al correo electrónico [lusitania.sa@gmail.com](mailto:lusitania.sa@gmail.com) y [dianasuarez.lusitania@hotmail.com](mailto:dianasuarez.lusitania@hotmail.com)

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO**  
CC No 63.531.571 de Bucaramanga  
TP No 151.419 del C.S. de la J.

### OFICINAS ADMINISTRATIVAS:

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: [lusitania.sa@gmail.com](mailto:lusitania.sa@gmail.com)

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731



Señores:

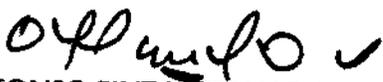
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Ciudad**REFERENCIA:****PROCESO:****DEMANDANTE:**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO – YULY ANDREA PINTO  
MURILLO – PAULA ANDREA MURILLO PINTO- LUIS MIGUEL  
MURILLO PINTO**DEMANDADO:**EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A  
JOSE PABLO PARDO BELTRAN - AZUCENA MANRIQUE DE  
HERNANDEZ**RADICADO:**

2020-00082

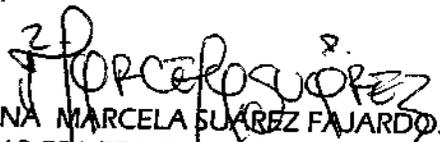
**ALFONSO PINTO AFANADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.810.348 de Bucaramanga Santander, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de representante legal de la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A., por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la Doctora **DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 63.531.571 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.419 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la representación de los intereses de la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A. dentro del proceso de la referencia. De manera especial para que conteste, se notifique, solicite pruebas e interponga las acciones y tramites que sean necesarios para la cabal y legítima defensa de los intereses de la empresa que represento y en especial para que interponga las actuaciones que estime pertinentes.

Mi apoderada queda plenamente facultada para contestar, negociar, formular, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Y en especial las que requieren su ejercicio profesional dentro de la diligencia a que usted requiera para el trámite dentro de la presente demanda en cumplimiento del presente mandato. Sirvase señor Juez reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

**ALFONSO PINTO AFANADOR**  
CC. 13.810.348 de Bucaramanga

Acepto,

**DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO**  
CC. 63.531.571 de Bucaramanga  
TP. 151419 del C.S. de la J.**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No. 15 - 31 Tel.: 642 00 77 - Fax.: 633 97 12 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 - Ofic. 704 - Km. 2 Vía Girón - Tels: 637 77 11 - 637 78 29 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Papayal, Rionegro, Playón, Cabrera, Puerto Wilches, San Pablo (S.B.), Tona, La Corcova, Girón. - AGENCIA QUEBRADASECA: Avenida Quebrada Seca No. 19-29 Tel: 670 02 94 Cel: 316 7433731

**NOTARIA 4<sup>a</sup>**

1633-bf60c75e

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**

LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Da testimonio de que la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por:

**ALFONSO PINTO AFANADOR**  
Identificado con C.C. 13810348

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bucaramanga, 2020-10-01 13:51:18



Cod. 6hwf8

LUZ HELENA CAICEDO TORRES  
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



*Alfonso ✓*  
*13810348 9/10/20*

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/10/20 HORA: 11:31:46  
9612957

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0P691AD9FB

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE  
VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM  
OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO  
EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA  
ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU  
EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL  
MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL  
DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:  
EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 26 DE 2020  
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-006839-04 DEL 1961/07/19  
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.  
NIT: 890200335-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6420077  
TELEFONO2: 3158943341  
EMAIL : lusitania.sa@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6420077  
TELEFONO2: 3158943341  
EMAIL : lusitania.sa@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0187 DE 1961/07/15 DE RIONEGRO  
INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1961/07/19 EN EL FOLIO 57 DEL LIBRO 9,  
TOMO 45 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "EMPRESA DE TRANSPORTES  
LUSITANIA LIMITADA "

C E R T I F I C A						
QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:						
DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.	
0192	1965/07/08		RIONEGRO	1965/07/17		
0193	1965/07/09		RIONEGRO	1965/07/17		
0194	1965/07/09		RIONEGRO	1965/07/17		
0190	1965/07/07		RIONEGRO	1965/07/17		
0204	1965/07/15		RIONEGRO	1965/07/24		
0216	1965/07/28		RIONEGRO	1965/08/05		
0299	1965/10/01		RIONEGRO	1965/10/21		
0168	1966/06/27		RIONEGRO	1966/07/05		
0182	1967/07/01		RIONEGRO	1967/01/17		
0387	1967/12/21		RIONEGRO	1967/12/28		
0394	1967/12/30		RIONEGRO	1968/01/10		
0210	1967/07/29		RIONEGRO	1968/01/18		
0208	1967/07/29		RIONEGRO	1968/01/19		
0208	1970/07/15		RIONEGRO	1970/07/28		
0207	1970/07/15		RIONEGRO	1970/07/30		
0119	1971/04/27		RIONEGRO	1971/05/14		
0298	1971/11/09		RIONEGRO	1971/11/25		
0342	1971/12/17		RIONEGRO	1972/01/04		
0341	1971/12/17		RIONEGRO	1972/01/04		
0351	1971/12/29		RIONEGRO	1972/01/12		
0352	1971/12/29		RIONEGRO	1972/01/12		
0022	1972/02/01		RIONEGRO	1972/02/09		
0032	1972/02/03		RIONEGRO	1972/02/09		
0004	1972/01/18		RIONEGRO	1972/02/15		
0342	1971/12/17		RIONEGRO	1972/03/06		
0351	1971/12/29		RIONEGRO	1972/03/06		
0341	1971/12/17		RIONEGRO	1972/03/06		
0352	1971/12/29	NOTARIA 01	RIONEGRO	1972/03/06		
0429	1975/02/26	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1975/03/03		

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

0048	1972/01/21		RIONEGRO	1975/08/22
0205	1963/10/22		RIONEGRO	1975/08/22
0263	1963/12/31		RIONEGRO	1975/08/22
0218	1966/08/17		RIONEGRO	1975/08/22
0349	1966/12/29		RIONEGRO	1975/08/22
0174	1964/06/08		RIONEGRO	1975/08/22
0264	1963/12/31		RIONEGRO	1975/08/22
0173	1968/07/16		RIONEGRO	1975/08/22
0135	1966/05/06		RIONEGRO	1975/08/22
0748	1979/03/09	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1979/06/01
0260	1980/02/01	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1980/03/20
2733	1983/06/23	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1983/06/30
1477	1985/04/18	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1985/04/22
1590	1986/05/08	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1986/05/26
3236	1986/09/25	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1986/11/05
1564	1987/04/22	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1987/04/30
1229	1988/04/05	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1988/04/22
1671	1989/05/16	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1989/04/25
ESCRIT. PUBLICA				
4430	1994/10/14	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1994/10/18
ESCRIT. PUBLICA				
2557	2002/12/23	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2002/12/27
ESCRIT. PUBLICA				
1884	2006/08/28	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2006/08/30
ESCRIT. PUBLICA				
1884	2006/08/28	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2006/08/30
ESCRIT. PUBLICA				
1735	2006/08/10	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2006/08/30
ESCRIT. PUBLICA				
877	2007/05/24	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2007/05/28
ESCRIT. PUBLICA				
91	2018/01/29	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2018/01/31

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1961/07/15 HASTA EL 2086/03/18

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: "... A- ..... B- LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, ALMACENES DE REPUESTOS, TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO MECANICO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, DE PINTURAS, LATONERIA, ELECTRICIDAD Y DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FIN ANTERIOR.- C- PODRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D- PARTICIPAR EN ACTIVIDADES TENDIENTES A MEJORAR LA REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR VINCULADO A LA SOCIEDAD.- D- DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

O SIN INTERESES.- F- SERVIR DE INTERMEDIARIA CON ENTIDADES CREDITICIAS Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA DE LA ANTERIORES, SIEMPRE QUE ESTEN DENTRO DE LAS LEYES Y PRINCIPIOS COMERCIALES; G- COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES DE CAPITAL Y CAPITAL DE CONSUMO- H- EXTENDER ACTIVIDADES A LAS RAMAS DE PRODUCCION, BIEN PUEDE SER EN LOS SECTORES AGRICOLAS, PECUARIOS, INDUSTRIALES Y ARTESANALES.- I- FOMENTAR Y DESARROLLAR LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA ENTRE SUS SOCIOS Y TERCEROS Y EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON ESTA; J- CREACION DE OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS TALES COMO DISTRIBUCION DE MATERIAS PRIMAS Y EN GENERAL TODO CUANTO REDUNDE EN BENEFICIO DE LOS SOCIOS Y DE LA COMUNIDAD.- PARAGRAFO.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, SEGUN RELACION O ANALOGIA DE LAS MISMAS, SE AGRUPAN POR DEPARTAMENTOS CUYA CREACION ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE DOTARIA DEL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS MEDIANTE REGLAMENTACION EXPRESA"..... QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.557 DEL 23-12-2.002, CONSTA: " A.- LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE A AUTOMOTORES EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, CARGAS COMUNES Y ESPECIALES, GIROS Y ENCOMIENDAS SERVICIOS ESPECIALES Y ESCOLARES, SERVICIOS TURISTICOS Y AEREOS, UTILIZANDO PARA EL EFECTO LAS RUTAS Y HORARIOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE, LAS HABILITACIONES Y LICENCIAS EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y/O LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES HAYA ENCOMENDADO LA FUNCION. K.- EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS QUE SE PRESTA A TRAVES DE UNA COMBINACION ORGANIZADA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS, EN UN SISTEMA QUE CUBRE UN ALTO VOLUMEN DE PASAJEROS Y DA RESPUESTA A UN PORCENTAJE SIGNIFICATIVO DE NECESIDADES DE MOVILIZACION. L.- EL TRANSPORTE MASIVO SE IMPLANTARA EN AREAS MUNICIPALES, URBANAS, DISTRITALES, METROPOLITANAS Y EN POBLACIONES QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO Y POR REGLAMENTACION LEGAL SE PUEDAN IMPLEMENTAR LL.-EXPLOTACION DE LOS COMPONENTES PROPIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO COMO SON EL CONJUNTO DE PREDIOS, EQUIPOS, SENALES, PARADEROS, ESTACIONES E INFRAESTRUCTURA VIAL UTILIZADAS PARA SATISFACER LA DEMANDA DE TRANSPORTE EN UN AREA DE INFLUENCIA DETERMINADA. M.- LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE OPERACIONES, TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE PERSONAL O COSAS, SEPARADA O CONJUNTAMENTE DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. N.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE PODRA REALIZAR FUSIONES CON OTRAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ESTABLECER CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES O SIMILARES EN OTRAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES PERMITIDAS POR LA LEY, HECHOS ESTOS QUE SERAN AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. Ñ.- LA SOCIEDAD PODRA MANEJAR POR INTERMEDIO DE FIDUCIAS BANCARIAS O LO QUE LE PERMITA LA LEY Y/O ESTABLECER OPERADORAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE O MASIVO, PARA HACER MAS VIABLE Y PRODUCTIVA LA OPERACION."..... QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.735 Y ACLARADA POR LA NO. 1.884 ANTES CITADAS CONSTAN: " ... O.- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR ACCIONES U OBRAR EN REPRESENTACION DE SUS SOCIOS PARA CONSTITUIRLOS INDIVIDUALMENTE EN ACCIONISTAS DE OTRAS SOCIEDADES PUBLICAS O PRIVADAS, PARTICIPAR EN LA CREACION DE OTRAS SOCIEDADES O NEGOCIOS LEGALMENTE AUTORIZADOS, DEDICADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE Y SUS ANEXAS, Y/O EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS SUS MODOS Y MODALIDADES EN LOS RANGOS DE ACCION NACIONAL O INTERNACIONAL. PARA TODOS ESTOS CASOS EL GERENTE GENERAL EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DESIGNARA ENTRE SUS MIEMBROS LOS DEMAS REPRESENTANTES QUE REQUIERAN LAS NUEVAS SOCIEDADES, NEGOCIOS U ORGANIZACIONES Y LAS DECISIONES RESPECTIVAS SERAN APROBADAS POR EL GERENTE GENERAL Y LAS INVERSIONES EN ESTE TIPO DE TRANSACCIONES PODRA REALIZARSE SIN TENER EN CUENTA LOS LIMITES ESTABLECIDOS PARA LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE GENERAL."..... QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 91 DE FECHA 2018/01/29 DE NOTARIA 04 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA: AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL, PRESTAR TRANSPORTE DE PASAJEROS FLUVIAL EN EL RIO MAGDALENA, SUS AFLUENTES Y LA REPRESA TOPOCOCO.

C E R T I F I C A

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$18.000.000	12.000 \$1.500,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$18.000.000	12.000 \$1.500,00
CAPITAL PAGADO	:	\$18.000.000	12.000 \$1.500,00

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA DOS SUBGERENTES, PRIMERO Y SEGUNDO, NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES REEMPLAZARAN LEGALMENTE EN SU ORDEN AL GERENTE, EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, LA JUNTA DIRECTIVA LES ASIGNARA FUNCIONES PARAGRAFO: ADEMAS DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, ASUMIRAN IGUALMENTE EN SU ORDEN LAS FUNCIONES ASIGNADAS ESTATUTARIAMENTE AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, ESTO ES, A FALTA DEL GERENTE LAS ASUMIRA EL PRIMER SUBGERENTE Y A FALTA DE LOS DOS ANTERIORES ENTRARA A EJERCER LAS FUNCIONES EL SEGUNDO SUBGERENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 212 DE 2003/12/23 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2003/12/30 BAJO EL No 56100 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE  
GERENTE GENERAL ALFONSO PINTO AFANADOR  
DOC. IDENT. C.C. 13810348

QUE POR DOCUMENTO No 0178 DE 1989/12/04 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1989/12/12 BAJO EL No 8563 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE  
SUBGERENTE JAIME ARAQUE RUIZ  
DOC. IDENT. C.C. 2029809

QUE POR ACTA No 262 DE 2016/03/03 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/04/11 BAJO EL No 136559 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE  
SEGUNDO SUBGERENTE PINTO FRATTALI SILVIA VIVIANA  
DOC. IDENT. C.C. 63542696

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ".....B.- SUSPENDER LOS EMPLEADOS DE SUS DEPENDENCIAS, NOMBRAR INTERNAMENTE LOS REEMPLAZOS Y DAR CUENTA OPORTUNAMENTE DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE DICHO ORGANOS SOCIAL TOME LAS DETERMINACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE; C- EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES, SOMETIENDO A LA APROBACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN EL CASO AQUELLOS QUE REQUIEREN LA APROBACION DE TALES ORGANOS SOCIALES; D- NOMBRAR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO BAJO SU CONTROL JUZGUE NECESARIO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES JURIDICOS Y FIJAR LAS ATRIBUCIONES DE DICHOS APODERADOS; E- VELAR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLA ESTRICTAMENTE SUS DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD Y DAR CUENTA DE LAS DIFERENCIAS EN EL MANEJO DE LAS MISMAS A LA JUNTA DIRECTIVA; ...G.- LAS DE MAS QUE ACORDE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE ENCOMIENDEN LAS LEYES, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA JUNTA DIRECTIVA.".-

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.564, DEL 22-04-1.987, ANTES CITADA CONSTA: SE MODIFICAN LOS LITERALES A Y F: " A.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 877 DEL 24/05/2007, CONSTA: " ..... F.- SOLICITAR AUTORIZACION A LA JUNTA DIRECTIVA, LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DE CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) SMLMV."

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 090 DE 2018/03/29 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/02/26 BAJO EL No 164984 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON

GOMEZ MOGOLLON PABLO

C.C. 13839703

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

SEGUNDO RENGLON	PINTO FRATTALI SAS	NIT	800047145-4
TERCER RENGLON	CACERES BAEZ SOTO MARIA	C.C.	91066515
CUARTO RENGLON	FRATTALI ANCESCHI VIVIANA	C.C.	63272380
QUINTO RENGLON	MARTINEZ SALCEDO GONZALO	C.C.	13806831
S U P L E N T E S			
PRIMER RENGLON	PINTO AFANADOR JUAN JOSE	C.C.	91071302
SEGUNDO RENGLON	ARAQUE RUT7 JAIME	C.C.	2029809
TERCER RENGLON	PINTO AFANADOR ALFONSO	C.C.	13810348
CUARTO RENGLON	ARENAS NEIRA NELSON	C.C.	91069309
QUINTO RENGLON	MARTINEZ ARENAS FERNANDO	C.C.	91472049

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE JUNTA DIRECTIVA NO. 236 DE FECHA 05/12/2007, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 06/12/2007, BAJO EL NO. 73245 DEL LIBRO 9, CONSTA QUE PABLO GOMEZ MOGOLLON Y GINNA MILENA IBARRA CEPEDA, RENUNCIAN COMO MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. GLORIA ESTHER GOMEZ MOGOLLON, RENUNCIA COMO MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 238 DEL 02/01/2008, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE BU CARAMANGA, EL 11/01/2008, BAJO EL NO. 73635, DEL LIBRO 9, CONSTA: VIVIANA PINTO FRATTALI, RENUNCIA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

## C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 089 DE 2017/03/29 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/02/21 BAJO EL No 154984 DEL LIBRO 9, CONSTA:  
 REVISOR FISCAL PRINCIPAL MEJIA LOPEZ MARCELA  
 C.C. 1102357581  
 REVISOR FISCAL SUPLENTE ZAFRA RIOS ROSALBA  
 C.C. 37720570

## C E R T I F I C A

DIGNATARIOS JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA NO. 213 DE FECHA 2004/01/26, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/02/03, BAJO EL NO. 56468 DEL LIBRO 9, CONSTA:

## P R I N C I P A L E S

PRESIDENTE	PABLO GOMEZ MOGOLLON	C.C.13839703
VICEPRESIDENTE	LINCOLN RAMIREZ BARBOSA	C.C.13801256
SECRETARIO	NELSON ARENAS NEIRA	C.C.91069309

## C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRA ACTIVIDAD 2 : 5021 TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS.

## C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 DE: LUDY AMANDA CASTRO DE HERNANDEZ  
 CONTRA: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

EMBARGO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN:

- 1- CALLE 17 NO. 21-04 M.M. 1933 BUCARAMANGA
  - 2- TERMINAL DE TRANSPORTES MOD. ENCOMIENDAS BOD 2 (M.M. 37132)
  - 3- TERMINAL TRANSPORTES MOD. 4 OF. 704 (M.M. 37133)
  - 4- RIONEGRO PLAZA PRINCIPAL (M.M. 900077) RIONEGRO
- OFICIO No 980-0096 DEL 2000/03/02 INSCR 2000/03/15

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA  
 CRA. 23 NO. 15-21 DE BUCARAMANGA.  
 OFICIO No 548-2011-0288-00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA  
 CONTRA: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA  
 CL. 17 NO. 21-04 DE BUCARAMANGA.  
 OFICIO No 548-2011-0288.00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA  
 CRA. 29 NO. 34-27 BARRIO EL LLANITO, GIRON.  
 OFICIO No 548-2011-0288.00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN EL  
 TERMINAL DE TRANSPORTES MODULO 4, BUCARAMANGA.  
 OFICIO No 548-2011-0288-00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: ANGELA ANDREA BLANDON  
 CONTRA: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN  
 LA CALLE 23 NO. 15-21  
 OFICIO No 1134-20150028600 DEL 2015/04/15 INSCR 2017/02/17 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA  
 NÚMERO 128989  
 OFICIO No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

PROCESO VERBAL

DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA  
 NÚMERO 900077  
 OFICIO No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA  
 NÚMERO 37133  
 OFICIO No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA  
 NÚMERO 37132  
 OFICIO No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA  
 NÚMERO 168832  
 OFICIO No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS  
 CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 JUZG ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA  
 NÚMERO 1933  
 OFICIO No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 1933 DEL 1961/07/19  
 NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.  
 FECHA DE RENOVACION: JUNIO 26 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: CALLE 23 # 15 - 31 P 3  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO: 6420077  
 E-MAIL: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.  
 OTRA ACTIVIDAD 1 : 5021 TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS.  
 OTRA ACTIVIDAD 2 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 37132 DEL 1992/05/14  
 NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 FECHA DE RENOVACION: JUNIO 26 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: MODULO 4 TERMINAL DE TRANSPORTES  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

TELEFONO: 6420077  
 E-MAIL: lusitania.sa@gmail.com  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.  
 OTRA ACTIVIDAD 1 : 5021 TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 37133 DEL 1992/05/14  
 NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 FECHA DE RENOVACION: JUNIO 26 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: CALLE 23 # 15 - 31 LOCAL 4  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO: 6420077  
 E-MAIL: lusitania.sa@gmail.com  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 128989 DEL 2006/03/30  
 NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 FECHA DE RENOVACION: JUNIO 26 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: CR. 29 NO. 34-27 BARRIO EL LLANITO  
 MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER  
 TELEFONO: 6420077  
 E-MAIL: lusitania.sa@gmail.com  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.  
 OTRA ACTIVIDAD 1 : 5021 TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 168832 DEL 2009/06/01  
 NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
 FECHA DE RENOVACION: JUNIO 26 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: CALLE 29 # 19 - 26  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO: 6700294  
 E-MAIL: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.  
 OTRA ACTIVIDAD 1 : 5021 TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 900077 DEL 1961/07/19  
 NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.  
 FECHA DE RENOVACION: JUNIO 26 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: CALLE 13 # 7 A - 102  
 MUNICIPIO: RIONEGRO - SANTANDER  
 TELEFONO: 6420077  
 E-MAIL: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

#### C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115317 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000176 DE FECHA 26/08/2005 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

#### TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

PEQUEÑA EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3.527.442.700

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 4921

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/10/20 11:31:46 - REFERENCIA OPERACION 9612957

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.810.348

PINTO AFANADOR  
APELLIDOS

ALFONSO  
NOMBRES



*Alfonso P. Afanador*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-ABR-1950

BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

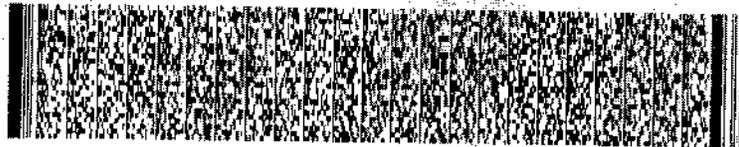
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+  
ESTATURA G.S. RH

M  
SEXO

17-MAY-1971 BUCARAMANGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Yacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-2700100-59158687-M-0013810348-20070801

03393072120 02 231159655

**EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**COLECTIVA PASAJEROS**

Expediente: 860.009.578-6	Sucursal Expeditora: BUCARAMANGA	Cod. Sucursal: INNOVADORA	Punto de Venta: DE SEGUROS/BMANGA/R	Cod. Punto: PASAME3	Ramo: 30	No. Póliza: 96-30-101000313	No. Grupo: 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
		Día	Mes	Año	Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
13	06	2016	14	06	2016	14	06	2017			

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA      Identificación: 890.200.335-1  
 Dirección: CL 23 NRO. 15 - 31      Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER      Teléfono: 6420077

**DATOS DEL ASEGURADO**

Asegurado: SOLANO AVILA, MIGUEL ANTONIO      Identificación: 5.707.086  
 Dirección: KR 11 9 18 14 SN ANTO      Ciudad: PIEDECUESTA, SANTANDER      Teléfono: 6552884

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

**DETALLE DE COBERTURAS**

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO  
 EM: 68    PLACA: XVO440    CLASE: BUS-BUSETA    MARCA: NON PLUS ULTRA    SERVICIO: PUBLICO    MODELO: 2005  
 CHASIS: CXDABPTL05N001547    MOTOR: CXDABPTL    No PASAJEROS: 21    TRAYECTO: INTERMUNICIPAL REGIONAL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MINIMO
EXTRACONTRACTUAL PASAJEROS		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLMV	10.0 % 2.0 SMLMV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	100 SMLMV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	200 SMLMV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

**OBSERVACIONES**

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Facturación
\$ *****206,836,500.00	\$ *****830,639.00	\$ *****0.00	\$ *****132,902.00	\$ *****963,541.00	ANUAL/ANTICIPADA

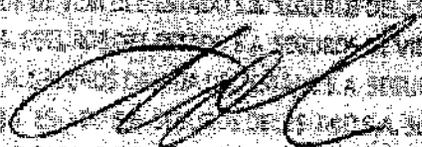
INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
INNOVADORA DE SEGUROS CORREDOR	31144	100.00			

MINIMO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
 DIRECCION: Calle 44 No 36-08      TELÉFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

  
 FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEBULA DE CIUDADANIA  
**28.478.010**  
 NUMERO  
**MANRIQUE DE HERNANDEZ**  
 APELLIDOS  
**AZUCENA**  
 NOMBRES  
  


  
 INDICE DERECHO  
 FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1955**  
**CARCASI**  
 (SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.65**      **B+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO  
**31-AGO-1976 VELEZ**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS SALGADO YÁCHA  
  
 A-2722000-59162310-F-0028478010-20071125      00948073298 02 221602791

4046

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012174872**

PLACA <b>XVC440</b>	MARCA <b>NON PLUS ULTRA</b>	LÍNEA <b>PLUS TL 1.45 L</b>	MODELO <b>2005</b>
CILINDRADÁ CC <b>2.700</b>	COLOR <b>AMARILLO BLANCO VERDE</b>	SERVICIO <b>PÚBLICO</b>	
CLASE DE VEHICULO <b>BÚSETA</b>	TIPO CARRROCERÍA <b>CERRADA</b>	COMBUSTIBLE <b>DIESEL</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>21</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>CKDABFTL</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>*****</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>*****</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>CKDABFTL05N001547</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>MANRIQUE DE HERNANDEZ AZUCENA</b>			IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 28478010</b>

RESTRICCIÓN MOVILIDAD <b>*****</b>	BLINDAJE <b>*****</b>	POTENCIA HP <b>0</b>	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>13863021427830</b>	FECHA IMPORT. <b>19/05/2005</b>	PUERTAS <b>4</b>	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD <b>*****</b>			
FECHA MATRÍCULA <b>30/06/2005</b>	FECHA EXP. LIC. TTD. <b>08/08/2016</b>	FECHA VENCIMIENTO <b>*****</b>	
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>DIR TTOYTE FLORIDABLANCA</b>			
			
<b>LT01006616687</b>			

**SEGUROS**

**COLECTIVA PASAJEROS**

ESTADO S.A.ursal Expedidora BUCARAMANGA 099-578-6		Cod. Sucursal BUCARAMANGA	Punto de Venta INNOVADORA DE SEGUROS/BMANGA/R/C	Cod. Punto PASAJEROS	Ramo 31	No. Póliza 96-31-101000677	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia					No de Días 365	
		Día 13	Mes 06	Año 2016	Desde las 24 horas del		Hasta las 24 horas del				
					Día 14	Mes 06	Año 2016	Día 14	Mes 06	Año 2017	

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA	Identificación : 890.200.335-1
Dirección : CL 23 NRO. 15 - 31	Ciudad : BUCARAMANGA, SANTANDER
	Teléfono : 6420077

**DATOS DEL ASEGURADO**

Asegurado : SOLANO AVILA, MIGUEL ANTONIO	Identificación : 5.707.086
Dirección : KR 11 9 18 14 SN ANTO	Ciudad : PIEDECUESTA, SANTANDER
	Teléfono : 6552884

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY
--

**DETALLE DE COBERTURAS**

DESCRIPCION DEL VEHICULO						
M: 68	PLACA: XVO440	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: NON PLUS ULTRA	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2005	
	CHASIS: CKDABPTL05N001547	MOTOR: CKDABPTL	No PASAJEROS: 21	TRAYECTO: INTERMUNICIPAL REGIONAL		
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO				
CONTRACTUAL PASAJEROS						
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMDLV					
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMDLV					
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMDLV					
GASTOS MEDICOS	60 SMDLV					
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA					
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA					
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA					
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA					
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA					
AMPARO AL CONDUCTOR	SI AMPARA					

**OBSERVACIONES**

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Facturación
\$ *****82,734,600.00	\$ *****373,847.00	\$ *****0.00	\$ *****59,815.00	\$ *****433,662.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
INNOVADORA DE SEGUROS CORREDOR	31144	100.00			

MINIMO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA IRÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCION: Calle 44 No 36-06

TELÉFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

SE DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL  
A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL  
A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL  
ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
096-31-101000677 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR



## CONTRATO DE VINCULACIÓN VEHÍCULOS SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

Entre los suscritos a saber **ALFONSO PINTO AFANADOR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.810.348 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y representación legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.**, domiciliada en Bucaramanga, quien en el presente contrato se denominará **LA EMPRESA**, por una parte, y **AZUCENA MANRIQUE DE HERRÁNDEZ** identificado(s) con cédulas de ciudadanía número 28.478.010 expedida(s) en Vélez, quien para los efectos del presente contrato se llamará(n) **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, por la otra parte, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de vinculación de un vehículo para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, el cual se denominará **CONTRATO DE VINCULACIÓN**, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 del decreto 171 del 05 de febrero de 2001, el cual se rige por las siguientes estipulaciones: **PRIMERA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** vincula(n) a **LA EMPRESA** y ésta recibe a dicho título un vehículo de las siguientes especificaciones:

**PLACAS** : XVO-440  
**CLASE** : BUSETA  
**MARCA** : NON PLUS ULTRA  
**MOTOR** : CKDABFTL  
**CHASIS Y/O SERIE** : CKDABFTL06N001547

**MODELO** : 2.005  
**CAPACIDAD** : 21 PASAJEROS  
**CARRROCERÍA** : CERRADA  
**NIVEL DE SERVICIO** : PASAJEROS POR CARRETERA  
**RADIO DE ACCIÓN** : NACIONAL

Con el objeto de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en el perímetro o área de operación autorizada y/o modificada por la autoridad competente, y por una suma convenida se le permitirá usufructuar y usar la razón social y los demás beneficios que de allí se desprendan. Respecto de dicho automotor **EL(OS) PROPIETARIO(S)** garantiza(n) que se encuentra(n) libre de acción real, pleitos pendientes, embargos judiciales, órdenes de retención oficiales y condiciones. **PRIMERA:** El uso o usufructo de la razón social constituye una contraprestación contractual, pues aquella es y seguirá siendo de propiedad exclusiva de la Empresa obtenida a través de su constitución y de la habilitación para operar en la actividad del servicio público de transporte y no puede ser objeto de transferencia a ningún título de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 336 de 1996. **SEGUNDA:** La duración del presente contrato será de tres (03) meses, sin embargo se prorrogará automáticamente por períodos iguales, si no se dieren aviso de su deseo de darlo por terminado con anticipación de por lo menos treinta (30) días al vencimiento del plazo en curso. Sin embargo, su terminación anticipada ocurrirá por disolución de **LA EMPRESA**, retiro o expulsión del socio, o estar incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 57 del decreto 171 de 2001 y las demás causas legales de extinción o terminación de los contratos. **TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y DESVINCULACIÓN DEL VEHÍCULO LA EMPRESA:** Sin perjuicio de las demás disposiciones de este contrato las de orden legal, **LA EMPRESA** procederá a cancelar el contrato con justa causa y solicitar la desvinculación del vehículo en la forma prevista en las disposiciones de transporte, cuando acontezca una de las siguientes causales: 1. cuando se demuestre que el vehículo transportaba contrabando, si existiere responsabilidad del **EL(OS) PROPIETARIO(S)** por dolo o culpa grave. 2. Cuando el socio sea excluido de **LA EMPRESA** por cualquiera de las causas contempladas en los estatutos. 3. Cuando **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo a sabiendas permitia(n) o tolera(n) su operación por personas que no tengan contrato de trabajo firmado con sus respectivas afiliaciones al régimen de seguridad social, siendo obligación del **CONTRATISTA** allegar copia de lo anterior a **LA EMPRESA**. 4. Cuando hubiere enajenación del automotor a otros socios y no se legalizare la tradición en un plazo máximo de cuarenta (40) días, acreditándose tal hecho ante **LA EMPRESA**. 5. Cuando **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo lo destine(n) a realizar actividades de transporte, diferentes a las contratadas o autorizadas por **LA EMPRESA**. **CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.** EL **CONTRATISTA** se obliga a pagar los montes de cada semana (esto es cada siete días), la suma fijada como administración por los estatutos y reglamentos de **LA EMPRESA**. **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cuotas de administración **LA EMPRESA** podrá incluir al **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo moroso dentro de las listas que reporta a Data Crédito. **QUINTA:** Para los efectos legales que surjan con relación al presente contrato **LA EMPRESA** no tendrá control efectivo del vehículo afiliado por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**. Este control será ejercido de manera directa por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**. **SEXTA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo por tener el control efectivo el vehículo será(n) solidariamente responsables con **LA EMPRESA** del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, esto de conformidad con el artículo 991 del Código de Comercio. **SEPTIMA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo autoriza(n) a **LA EMPRESA** para que descuenta el cien por ciento (100%) del valor de las indemnizaciones que ésta tenga que pagar como consecuencia de sentencias de condena u otras decisiones de autoridad, tanto por responsabilidad contractual como extracontractual, que obedezcan a actos o hechos de **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, de sus dependientes, o del conductor del vehículo, así dicho propietario, dependientes o conductor, no hayan sido vinculados como parte en el proceso o actuación correspondiente. Igualmente **LA EMPRESA** queda autorizada para descontar el mismo porcentaje cuando el pago de la indemnización se haya cumplido por acuerdo extrajudicial autorizado por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**. **PARÁGRAFO:** Cuando la suma pagada sea producto de transacción no autorizada por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, **LA EMPRESA** podrá exigir a cargo de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del automotor, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma pagada por **LA EMPRESA** por causa o con ocasión del siniestro. Lo anterior será aplicable de igual forma en todos los casos en que por actos o hechos de **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, de sus dependientes, o del conductor del vehículo, se sancione o se le coloque de administración que cancela semanalmente se incluya el ciento por ciento (100%) de las sumas que ésta tenga que pagar en forma ordinaria, judicial o extrajudicialmente por concepto de prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones y demás obligaciones laborales a los conductores asalariados fijos que hayan prestado tales servicios en el vehículo del afiliado. **PARÁGRAFO:** Los salarios que deba cancelarse al conductor fijo serán a cargo de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo. **NOVENA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** autoriza(n) a **LA EMPRESA** para cobrar las sumas o indemnizaciones que por cualquier concepto, de acuerdo con las cláusulas anteriores haya pagado a nombre del primero. **PARÁGRAFO:** Cuando las sumas compensadas o retenidas no alcancen para cubrir los valores que haya tenido que pagar **LA EMPRESA** contractual o legalmente, se reserva la facultad de repetir sucesivamente por los saldos contra **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo hasta obtener el reembolso de todas ellas. **DÉCIMA:** En todo caso de retiro del socio por cualquier causa legal o estatutaria, o de desvinculación del vehículo o de terminación del presente contrato, el otorgamiento de paz y salvo del automotor, así como del socio, y/o el cruce final de cuentas con **LA EMPRESA**, quedarán condicionadas a que **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo obregue caución o garantía suficiente a juicio de **LA EMPRESA**, para responder por las obligaciones litigiosas y eventuales, civiles y/o laborales, que pudieren quedar a su cargo por la operación del vehículo en los términos consignados en el presente contrato. **PARÁGRAFO:** Para tal efecto, la administración de **LA EMPRESA** podrá condicionar en cada caso concreto la expedición de paz y salvo y/o el finiquito de las cuentas, a la previa constitución de dichas garantías o cauciones, cuando hubiere ocurrido pérdidas o averías de mercancías, faltas de entregas, accidentes con daños a pasajeros o peatones, o a cosas y en general, cualquier tipo de siniestro que pueda comprometer la responsabilidad contractual o extracontractual de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** y/o de **LA EMPRESA**, por la operación del automotor, o cuando existiere reclamaciones pendientes por obligaciones laborales, por razón de dicha operación. Las garantías o cauciones durarán vigentes durante un tiempo no menor al de la prescripción de las acciones legales de los interesados, si no las hubiere intentado; o hasta la decisión y/o pago de los respectivos procesos, transacciones o reclamaciones, según el caso. **DÉCIMA PRIMERA: LA EMPRESA** se obliga a poner y mantener en servicio dentro de las rutas o zonas de operación que le haya autorizado el Ministerio de Transporte o en su defecto la autoridad competente para tal fin que haga sus veces, el vehículo recibido en vinculación de acuerdo a la programación y plan de rodamiento establecido en **LA EMPRESA** utilizando las tarifas legalmente autorizadas. El vehículo lo destinará **LA EMPRESA** al transporte de pasajeros. **DÉCIMA SEGUNDA:** Si llegare a crearse un fondo de reposición de equipos con la reserva de depreciación de los vehículos, de conformidad con lo que dispongan las normas vigentes, **EL(OS) PROPIETARIO(S)** autoriza(n) a **LA EMPRESA** para que haga los cobros necesarios para ello. **DÉCIMA TERCERA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** presentará(n) por escrito a **LA EMPRESA** el nombre de la persona o personas que reúnan todos los requisitos necesarios para ser conductor del vehículo de servicio público, para que ésta haga la designación del conductor del vehículo. La designación que haga **LA EMPRESA** se entiende que lleva envuelta para **EL(OS) PROPIETARIO(S)** la solidaridad establecida por el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, o en su defecto la norma que se encuentre vigente. **DÉCIMA CUARTA:** Los impuestos de todo orden por razón del vehículo, el combustible, lubricantes, sueldos del conductor serán de cargo de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo; pero de conformidad con los lineamientos trazados por el Ministerio de Transporte, cuando **LA EMPRESA** organicé el mantenimiento de los vehículos, así como el suministro de combustible y lubricantes, se deberá acoger y cumplir con las decisiones y parámetros que sobre el particular trace **LA EMPRESA** y atender el suministro de estos donde **LA EMPRESA** lo indique. **DÉCIMA QUINTA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** autoriza(n) a **LA EMPRESA** para tonar el seguro que cubra la responsabilidad civil contractual y extracontractual

por daños a terceros en los términos que lo dispongan las normas que rigen mientras dure vigente el presente contrato. El valor de la prima de este seguro y sus renovaciones o modificaciones será cancelado por EL(OS) PROPIETARIO(S), cada vez que se causen. En todo caso LA EMPRESA se reserva la facultad de repetir contra EL(OS) PROPIETARIO(S) del vehículo para obtener el reembolso de todas las sumas que por cualquier concepto tenga que pagar por cuenta EL(OS) PROPIETARIO(S). **DÉCIMA SEXTA:** EL(OS) PROPIETARIO(S) por tener el control efectivo del vehículo queda obligado a inspeccionar por sí mismo o mediante persona idónea por él autorizada y bajo su responsabilidad el estado mecánico del vehículo, por lo menos una vez por semana, y cuando lo estime conveniente y en caso de que en tales inspecciones encontrare fallas en el funcionamiento o mantenimiento del vehículo, lo hará saber a LA EMPRESA por escrito a más tardar dentro de las doce horas siguientes a la observación. **DÉCIMA SEPTIMA:** LA EMPRESA se compromete a permitir el uso del vehículo en las condiciones y términos autorizados por la entidad competente y relacionada con la actividad transportadora. EL(OS) PROPIETARIO(S) no podrá(n) por sí ni por interpuesta persona darle al vehículo una destinación diferente, ni hacer contratos de transporte con el vehículo materia del presente contrato, los cuales solamente podrá ser celebrados por LA EMPRESA o autorizados por escrito por ella. En el evento en que EL(OS) PROPIETARIO(S) no cumpliere(n) con esta obligación deberá(n) responder exclusivamente ante terceros por los perjuicios que llegare a causar, es decir, LA EMPRESA no responderá solidariamente por lo tanto no tendrá aplicación el artículo 991 del Código de Comercio. **DÉCIMA OCTAVA:** Las obligaciones y derechos de EL(OS) PROPIETARIO(S) emanados del presente contrato se transmitirán a sus herederos al momento de su fallecimiento. **DÉCIMA NOVENA:** Para desvincular el autorrotor de LA EMPRESA, EL(OS) PROPIETARIO(S) deberá(n) someterse a lo dispuesto en el Capítulo VII del Decreto 171 de 2001 o la que regule la materia y se encuentre vigente y asumirá la totalidad de las obligaciones y responsabilidades que se originen por razón de la ejecución de este contrato. **VIGÉSIMA:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de este contrato por parte de EL(OS) PROPIETARIO(S), dará derecho a LA EMPRESA para exigir el retiro del vehículo del clavijero de despacho, para que no se le otorgue despacho en las rutas de LA EMPRESA, sin perjuicio que a la vez se apliquen las penas o sanciones contempladas en los estatutos y/o reglamentos de LA EMPRESA, y se produzcan los demás efectos jurídicos señalados en el clausulado del presente contrato. **VIGÉSIMA PRIMERA:** EL(OS) PROPIETARIO(S) aceptará(n) los reglamentos, horarios, itinerarios y tarifas de LA EMPRESA con las modificaciones que se llegaren a causar en el futuro. **VIGÉSIMA CUARTA:** En lo no dispuesto en el presente contrato, se estará a las disposiciones legales que rigen esta clase de contratos y en especial a las normas que expide el Ministerio de Transporte o en su defecto quien haga sus veces.

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de Bucaramanga, a los

10 JUL 2016

LA EMPRESA

EL PROPIETARIO

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSTIANA SA

*O. Delgado*  
Oficina Centro Bucaramanga

Gerente General

ALFONSO PINTO AFANADOR  
Gerente General

*Alfonso M. de la H. Hernandez*  
AZUCENA MARRIQUÉ DE HERNÁNDEZ  
C.C. No. 289780170102

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.099.552.054

APELLIDOS  
PARDO BELTRAN

NOMBRES  
JOSE PABLO

FIRMA

*Jose Pardo*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-AGO-1995

CIMITARRA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

G.S. RH

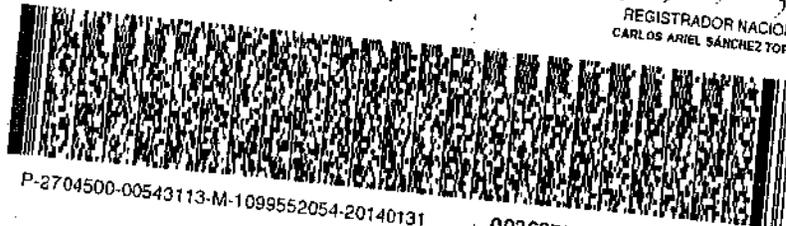
M

SEXO

09-DIC-2013 CIMITARRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2704500-00543113-M-1099552054-20140131

0036972897A 1

41401088



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

## LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1099552054

NOMBRE

**JOSE PABLO PARDO BELTRAN**

FECHA DE NACIMIENTO

**30-08-1995**

SANGRE-BH

**A+**

FECHA DE EXPEDICION

**13-10-2016**

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

**CONDUCIR CON AUDIFONO MONOAURICULAR.**

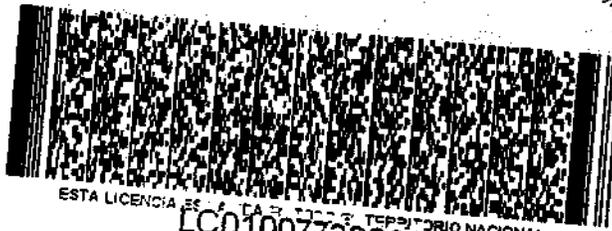
ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR

**INSP MCPAL TTOYTTE BARBOSA/STDER**



### CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	13-10-2026	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	13-10-2019	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VIGENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL  
**LC01007732668**

Ministerio de Transportes - 2016-05-10

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

**HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO**

DOCUMENTO:

**C.C. 13855579**

ESTADO DE LA PERSONA:

**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:

**ACTIVO**

Número de inscripción:

**9940351**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

**20/01/2017**

## Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
13855579	STARIA TTO Y MOVILIDAD DEL MCPIO DE LEBRIJA	20/03/2019	ACTIVA	CONducir CON LENTES	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 13855579

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua	
B1	20/03/2019	09/02/2027		
A2	20/03/2019	09/02/2027		
C1	20/03/2019	09/02/2020		

13855579	STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON	09/02/2017	INACTIVA	<a href="#">Ver Detalle</a>
13855579	STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON	09/02/2017	INACTIVA	<a href="#">Ver Detalle</a>
683070001464983	STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON	04/04/2005	VENCIDA	<a href="#">Ver Detalle</a>

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

**HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO**

DOCUMENTO:

**C.C. 13855579**

ESTADO DE LA PERSONA:

**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:

**ACTIVO**

Número de inscripción:

**9940351**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

**20/01/2017**

[Licencia\(s\) de conducción](#)

[Multas e infracciones](#)

[Información solicitudes rechazadas por SICOV](#)

[Información Certificados Médicos](#)

[Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial \(ANSV\)](#)

[Certificados de aptitud en conducción](#)

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
14706712	ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA GALVIS	09/02/2017	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

NRO. SOLICITUD:

**94535651**

FECHA SOLICITUD:

**20/01/2017**

NRO. FUPA:

**600000000039875011**

TRAMITE SOLICITADO:

**Tramite expedicion licencia conduccion**

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



CONTRATO DE VINCULACIÓN VEHÍCULOS SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

Entre los suscritos a saber **ALFONSO PINTO AFANADOR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.810.348 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y representación legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.**, domiciliada en Bucaramanga, quien en el presente contrato se denominará **LA EMPRESA**, por una parte, y **AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ** identificado(s) con cédulas de ciudadanía número 28.478.010 expedida(s) en Vélez, quien para los efectos del presente contrato se llamará(n) **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, por la otra parte, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de vinculación de un vehículo para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, el cual se denominará **CONTRATO DE VINCULACIÓN**, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 del decreto 171 del 05 de febrero de 2001, el cual se rige por las siguientes estipulaciones: **PRIMERA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** vincula(n) a **LA EMPRESA** y ésta recibe a dicho título un vehículo de las siguientes especificaciones:

PLACAS	: XVO-440	MODELO	: 2.005
CLASE	: BUSETA	CAPACIDAD	: 21 PASAJEROS
MARCA	: NON PLUS ULTRA	CARROCERÍA	: CERRADA
MOTOR	: CKDABFTL	NIVEL DE SERVICIO	: PASAJEROS POR CARRETERA
CHASIS Y/O SERIE	: CKDABFTL05N001547	RADIO DE ACCIÓN	: NACIONAL

Con el objeto de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en el perímetro o área de operación autorizada y/o modificada por la autoridad competente, y por una suma convenida se le permitirá usufructuar y usar la razón social y los demás beneficios que de allí se desprenden. Respecto de dicho automotor **EL(OS) PROPIETARIO(S)** garantiza(n) que se encuentra(n) libre de acción real, pleitos pendientes, embargos judiciales, órdenes de retención oficiales y condiciones. **PRIMERA:** El uso o usufructo de la razón social constituye una contraprestación contractual, pues aquella es y seguirá siendo de propiedad exclusiva de la Empresa obtenida a través de su constitución y de la habilitación para operar en la actividad del servicio público de transporte y no puede ser objeto de transferencia a ningún título de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 336 de 1996. **SEGUNDA:** La duración del presente contrato será de tres (03) meses, sin embargo se prorrogará automáticamente por periodos iguales, si no se dieren aviso de su deseo de darlo por terminado con anticipación de por lo menos treinta (30) días al vencimiento del plazo en curso. Sin embargo, su terminación anticipada ocurrirá por disolución de **LA EMPRESA**, retiro o expulsión del socio, o estar incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 57 del decreto 171 de 2001 y las demás causas legales de extinción o terminación de los contratos. **TERCERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y DESVINCULACIÓN DEL VEHICULO LA EMPRESA:** Sin perjuicio de las demás disposiciones de este contrato las de orden legal, **LA EMPRESA** procederá a cancelar el contrato con justa causa y solicitar la desvinculación del vehículo en la forma prevista en las disposiciones de transporte, cuando acontezca una de las siguientes causales: 1. cuando se demuestre que el vehículo transportaba contrabando, si existiere responsabilidad del **EL(OS) PROPIETARIO(S)** por dolo o culpa grave. 2. Cuando el socio sea excluido de **LA EMPRESA** por cualquiera de las causas contempladas en los estatutos. 3. Cuando **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo a sabiendas permita(n) o tolere(n) su operación por personas que no tengan contrato de trabajo firmado con sus respectivas afiliaciones al régimen de seguridad social, siendo obligación del CONTRATISTA allegar copia de lo anterior a **LA EMPRESA**. 4. Cuando hubiere enajenación del automotor a otros socios y no se legalizara la tradición en un plazo máximo de cuarenta (40) días, acreditándose tal hecho ante **LA EMPRESA**. 5. Cuando **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo lo destine(n) a realizar actividades de transporte, diferentes a las contratadas o autorizadas por **LA EMPRESA**. **CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.** EL CONTRATISTA se obliga a pagar los martes de cada semana (esto es cada siete días), la suma fijada como administración por los estatutos y reglamentos de **LA EMPRESA**. **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cuotas de administración **LA EMPRESA** podrá incluir al **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo moroso dentro de las listas que reporta a Data Crédito. **QUINTA:** Para los efectos legales que surjan con relación al presente contrato **LA EMPRESA** no tendrá control efectivo del vehículo afiliado por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**. Este control será ejercido de manera directa por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**. **SEXTA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo por tener el control efectivo del vehículo será(n) solidariamente responsables con **LA EMPRESA** del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, esto de conformidad con el artículo 991 del Código de Comercio. **SÉPTIMA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo autoriza(n) a **LA EMPRESA** para que descuente el cien por ciento (100%) del valor de las indemnizaciones que ésta tenga que pagar como consecuencia de sentencias de condena u otras decisiones de autoridad, tanto por responsabilidad contractual como extracontractual, que obedezcan a actos o hechos de **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, de sus dependientes, o del conductor del vehículo, así dicho propietario, dependientes o conductor, no hayan sido vinculados como parte en el proceso o actuación correspondiente. Igualmente **LA EMPRESA** queda autorizada para descontar el mismo porcentaje cuando el pago de la indemnización se haya cumplido por acuerdo extrajudicial autorizado por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**. **PARÁGRAFO:** Cuando la suma pagada sea producto de transacción no autorizada por **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, **LA EMPRESA** podrá exigir a cargo de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del automotor, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma pagada por **LA EMPRESA** por causa o con ocasión del siniestro. Lo anterior será aplicable de igual forma en todos los casos en que por actos o hechos de **EL(OS) PROPIETARIO(S)**, de sus dependientes, o del conductor del vehículo, se sancione o se le coloquen comparendos que la afecten patrimonialmente. **OCTAVA:** El socio propietario autoriza a **LA EMPRESA** para que dentro del monto de la cuota de administración que cancela semanalmente se incluya el ciento por ciento (100%) de las sumas que ésta tenga que pagar en forma ordinaria, judicial o extrajudicialmente por concepto de prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones y demás obligaciones laborales a los conductores asalariados fijos que hayan prestado tales servicios en el vehículo del afiliado. **PARÁGRAFO:** Los salarios que deba cancelarse al conductor fijo serán a cargo de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo. **NOVENA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** autoriza(n) a **LA EMPRESA** para cobrar las sumas o indemnizaciones que por cualquier concepto, de acuerdo con las cláusulas anteriores haya pagado a nombre del primero. **PARÁGRAFO:** Cuando las sumas compensadas o retenidas no alcancen para cubrir los valores que haya tenido que pagar **LA EMPRESA** contractual o legalmente, se reserva la facultad de repetir sucesivamente por los saldos contra **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo hasta obtener el reembolso de todas ellas. **DÉCIMA:** En todo caso de retiro del socio por cualquier causa legal o estatutaria, o de desvinculación del vehículo o de terminación del presente contrato, el otorgamiento de paz y salvo del automotor, así como del socio, y/o el cruce final de cuentas con **LA EMPRESA**, quedarán condicionadas a que **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo otorgue caución o garantía suficiente a juicio de **LA EMPRESA**, para responder por las obligaciones litigiosas y eventuales, civiles y/o laborales, que pudieren quedar a su cargo por la operación del vehículo en los términos consignados en el presente contrato. **PARÁGRAFO:** Para tal efecto, la administración de **LA EMPRESA** podrá condicionar en cada caso concreto la expedición de paz y salvo y/o el finiquito de las cuentas, a la previa constitución de dichas garantías o cauciones, cuando hubiere ocurrido pérdidas o averías de mercancías, faltas de entregas, accidentes con daños a pasajeros o peatones, o a cosas y en general, cualquier tipo de siniestro que pueda comprometer la responsabilidad contractual o extracontractual de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** y/o de **LA EMPRESA**, por la operación del automotor, o cuando existiere reclamaciones pendientes por obligaciones laborales, por razón de dicha operación. Las garantías o cauciones durarán vigentes durante un tiempo no menor al de la prescripción de las acciones legales de los interesados, si no las hubiere intentado; o hasta la decisión y/o pago de los respectivos procesos, transacciones o reclamaciones, según el caso. **DÉCIMA PRIMERA: LA EMPRESA** se obliga a poner y mantener en servicio dentro de las rutas o zonas de operación que le haya autorizado el Ministerio de Transporte o en su defecto la autoridad competente para tal fin que haga sus veces, el vehículo recibido en vinculación de acuerdo a la programación y plan de rodamiento establecido en **LA EMPRESA** utilizando las tarifas legalmente autorizadas. El vehículo lo destinará **LA EMPRESA** al transporte de pasajeros. **DÉCIMA SEGUNDA:** Si llegare a crearse un fondo de reposición de equipos con la reserva de depreciación de los vehículos, de conformidad con lo que dispongan las normas vigentes, **EL(OS) PROPIETARIO(S)** autoriza(n) a **LA EMPRESA** para que haga los cobros necesarios para ello. **DÉCIMA TERCERA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** presentará(n) por escrito a **LA EMPRESA** el nombre de la persona o personas que reúnan todos los requisitos necesarios para ser conductor del vehículo de servicio público, para que ésta haga la designación del conductor del vehículo. La designación que haga **LA EMPRESA** se entiende que lleva envuelta para **EL(OS) PROPIETARIO(S)** la solidaridad establecida por el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, o en su defecto la norma que se encuentre vigente. **DÉCIMA CUARTA:** Los impuestos de todo orden por razón del vehículo, el combustible, lubricantes, sueldos del conductor serán de cargo de **EL(OS) PROPIETARIO(S)** del vehículo; pero de conformidad con los lineamientos trazados por el Ministerio de Transporte, cuando **LA EMPRESA** organice el mantenimiento de los vehículos, así como el suministro de combustible y lubricantes, se deberá acoger y cumplir con las decisiones y parámetros que sobre el particular trace **LA EMPRESA** y atender el suministro de estos donde **LA EMPRESA** lo indique. **DÉCIMA QUINTA: EL(OS) PROPIETARIO(S)** autoriza(n) a **LA EMPRESA** para tomar el seguro que cubra la responsabilidad civil contractual y extracontractual

Señora:

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).**  
E.S.D.

**RADICADO No.2020-00082**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTES:** HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** AZUCENA MANRIQUE DE HERNANDEZ Y OTROS.

**NELLY PINZÓN CRUZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá, portadora de la T.P. No.298.773 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada sustituta de la señora **AZUCENA MANRIQUE DE HERNANDEZ** (demandada), con domicilio en el Municipio de Vélez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.478.010 de Vélez Santander, de conformidad con el mandato legalmente conferido que adjunto, estando dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO Y OTROS**, y procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA MIGUEL ANTONIO SOLANO AVILA.**, efecto para el cual, me permito hacer los siguientes pronunciamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 96 del Código General del Proceso.:

#### I.- HECHOS.

**PRIMERO:** No le consta, a mi representada estas circunstancias descritas por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta que, no fue la persona que estaba al mando del vehículo de placa XVO440, para el día 05 de abril de 2017, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**SEGUNDO:** Se niega este hecho, en el entendido que son apreciaciones del abogado demandante que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues dichas circunstancias que aun son objeto de debate, por lo que, deberá probarse suficientemente este hecho.

**TERCERO:** No le consta, este hecho a mi representada, en el entendido que, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado., lo que si es cierto, es que el señor HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, fue codificado con la causal 157, que dentro de las especificaciones que hizo el patrullero Mario Granados Pérez, fue reprocharle la "falta de precaución al ingresar a una vía alterna asociada a estacionarse en la mitad del carril". Ahora bien, en el mencionado informe no se evidencia que el señor José Pablo Pardo haya sido multado, pues de ello no da cuenta el Informe Policial, razón por la cual, la parte demandante, está en la obligación de probar lo manifiesto en este hecho.

**CUARTO:** No le consta, este hecho a mi representada, en el entendido que, son circunstancias que escapan de su conocimiento, además desconoce cual fue el diagnóstico clínico, padecido por el demandante.

**QUINTO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**SEXTO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**SÉPTIMO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**OCTAVO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**NOVENO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO PRIMERO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO TERCERO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO CUARTO:** Se niega, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión, por lo tanto, no amerita pronunciamiento.

**DÉCIMO QUINTO:** Se niega, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión, por lo tanto, no amerita pronunciamiento.

**DÉCIMO SEXTO:** No le consta, este hecho a mí representada, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se niega, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión, por lo tanto, no amerita pronunciamiento.

## **II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por las razones que serán esbozadas en el capítulo correspondiente., consecuentemente, solicito que la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: «Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

### **III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que OBJETO LAS CUANTIAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente: "Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial".

En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente los aquí demandados generaron dicho detrimento. En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

### **IV.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

#### **A. HECHO DE LA VÍCTIMA Y DEMANDANTE HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO.**

El hecho exclusivo de la víctima está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcialmente, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño. Pues bien, en el caso sub

examine, el señor MURILLO MURILLO, se desplazaba como motociclista por una vía nacional en la que se tiene que tener toda la precaución necesaria, pues por esta vía transitan muchos vehículo de diferentes tamaños, es una vía que está destinada al tránsito vehicular, el mismo apoderado demandante, en el hecho cuarto de la demanda confiesa que, el señor HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, relató a los galenos del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA, que **“había sido investido por una buseta, mientras estaba estacionado esperando a su hija...”**, fue la misma víctima quien infringió lo contenido en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, pues con su comportamiento obstaculizó el tránsito vehicular y además puso en riesgo su propia vida, y hasta la de su menor hija; fue la misma víctima quien se perjudicó, se autolesionó, y analizando el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se evidencia que el motociclista si se encontraba estacionado al costado izquierdo de la vía, lugar donde no es permitido parquearse, para ello están las bermas, pero eso no sucedió. Razón por la cual quien debe asumir las consecuencias del obrar imprudente es el mismo demandante. Descendiendo al caso en concreto, encontramos suficientes pruebas indicativas, que la causa determinante del lamentable suceso solo puede ser imputada al señor MURILLO MURILLO, quien, de manera flagrante, violó varias normas del Código Nacional de Tránsito como lo señalamos a continuación.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce. **En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.** En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes. En curvas. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y **zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro**, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. **Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

Ahora bien, Sobre el tema, los hermanos HENRI Y LEÓN MAZEAUD al referirse, puntualmente, al hecho o culpa de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, han dicho:

“La culpa de la víctima debe presentar los caracteres generales de la culpa. Indudablemente es una “culpa contra ella misma”, pero es también una culpa para con el demandado, puesto que, al participar en la realización del daño, perjudica a este último. Por lo tanto, nada puede cambiarse en los principios: se comparará la conducta de la víctima con la de un tipo abstracto y habrá que preguntarse qué habría hecho aquel otro en su lugar”. Al responder la pregunta de los ilustres tratadistas, respecto del caso in examine, la respuesta NO sería otra diferente a la de afirmar que una persona prudente no hubiera actuado de manera irresponsable e irreflexiva como lo hizo MURILLO MURILLO, quien por su incuria aceptó el riesgo que implicaba parquearse en un lugar no permitido sin las debidas precauciones, En consecuencia, no pueden aquí los demandantes quejarse ahora del perjuicio que dicen haber sufrido con ocasión de la aceptación del riesgo por parte de la Víctima y pretender trasladar la responsabilidad al conductor del vehículo, al propietario, a la empresa transportadora, y a la compañía aseguradora. Sobre el tema el Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial, relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la Víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”. Dicho lo anterior, se considera que la culpa de la víctima así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

#### **B.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA XVO440 Y EL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES.**

El nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho, al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, por cuanto de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad. De acuerdo por lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se imputa al demandado y el daño debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandante. Este aspecto ha ocupado la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que. “la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad”

Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cual fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado. Ahora bien, en el análisis de los hechos que sustentan el presente caso, deberá hacerse referencia al componente “causalidad” teniendo en cuenta dos conceptos diferentes, como son la causalidad jurídica y causalidad física, así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su tratado sobre la responsabilidad Civil. “Puede suceder que, aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la

responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal, y, por lo tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente, así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible o irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado, sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima". Es así como, de conformidad con lo señalado, es posible afirmar que no siempre la presencia de acciones realizadas por parte de un conductor tiene por consecuencia la realización de un daño, y que también es posible que el daño ocasionado por causa de dichas acciones no sea imputable a quien en el terreno de lo físico lo ocasionó, dada la presencia de una causa extraña que generó la ruptura del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual. En efecto, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil está dado por el nexo causal, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que este último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera. Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero, **o culpa de la víctima**, es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido la culpa de la víctima. Y fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia de una causa extraña que generó el rompimiento del nexo causal, entre el actuar del conductor del vehículo de placa XVO440 y el accidente del señor HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO dónde se produjo unas lesiones, por cuanto la causa eficiente del lamentable suceso no fue otra que la conducta imprudente e irreflexiva de la propia víctima quien violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible como actor vial.

### **C.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBAS.**

En la presente demanda, los accionantes sólo se limitan a relatar el evento que da lugar a la reclamación, son argumentos subjetivos, pero no acreditan en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por quien conducía el rodante de placa XVO440, esto es, el señor José Pablo Pardo Beltrán con el perjuicio por el motociclista sufrido de manera real y palpable. Al presunto beneficiario de la póliza que amparaba el rodante de servicio público, no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del demandado y la cuantía del perjuicio sufrido por quien demanda. No es posible declarar la responsabilidad civil derivada del daño, cuando los elementos propios que integran la responsabilidad no se hallan probados efectivamente; esto es, un agente generador del hecho, que con este hecho se cause un daño y que entre uno y otro exista una relación causal que los una, éste último no solo jamás fue demostrado a lo largo y ancho de la demanda, sino que además dentro de la descripción que el demandante realiza en este punto el accionante guarda total y absoluto silencio, sólo hace referencias muy precarias e inferencias desproporcionadas sin resultados concluyentes, que permitan determinar que mi poderdante indirectamente o por hecho ajeno es el supuesto responsable; el común denominador de su argumentación está revestido de juicios y reproches carentes de sustento, en atención a que por un lado no son claras ni asertivas las circunstancias que rodearon ese hecho y por otro lado, que dicha actuación no puede ser atribuible como hecho determinante, la supuesta acción desplegada por el conductor del vehículo del demandado, haya sido la causa determinante en la ocurrencia del siniestro en mención.

Al tenor de lo anterior la Honorable Corte ha precisado lo siguiente: [L]as pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil (SC, 27 mar. 1998, exp. n.º 4943). Al no estar presentes en el actual caso, los elementos que integran la responsabilidad, todos y cada uno de ellos y perfectamente descritos y soportados probatoriamente, mal puede hablarse de responsabilidad y menos aún pensarse que el demandado sea condenado al pago de las sumas exigidas en la modalidad de daños materiales como inmateriales.

#### **D.- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.**

Si bien es cierto, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al prudente arbitrium iudicis, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra ha dicho lo siguiente: "(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que ésta afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Si embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina. (...) Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el, dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos, médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio."

El señor Juez en su sentencia debe tener en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente al dolor psíquico o físico, así como su intensidad: muy grave, grave, leve, levísima, etc. Ahora bien, en el evento de determinarse la existencia del perjuicio reclamado, rogamus al Señor Juez tener en cuenta que los mismos resultan excesivos en relación con los daños padecidos por los demandantes, tasación alejada de los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido unos valores máximos por este concepto a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, fijándolos en la suma de \$40'000.000.00 En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Corporación que sobre el tema aquí debatido ha dicho: "13.4.1. Ahora bien, el Juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio, se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. En la presente acción la parte acción judicial la parte actora parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que dichas afirmaciones estén debidamente soportadas con un documento idóneo que acredite su existencia.

Para los perjuicios materiales, nos apoyamos en el criterio jurisprudencial para afirmar que, deberán ser liquidados en la forma probada, con la convicción de su objetividad. Ahora bien, frente a los perjuicios inmateriales que se pretenden, estas sumas exceden en gran proporción por lo concedido por la Máxima autoridad, en diferentes sentencias, se tiene que, aunque la tasación del perjuicio moral se realiza según el arbitrio del Juez, debe el mismo guiarse por parámetros jurisprudenciales y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de estos.

**E. CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA XVO440 Y EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA XPE63A.**

El presente proceso, surge por el accidente ocasionado el pasado 05 de abril de 2017, en este evento se vieron determinantemente involucrados el vehículo de servicio público de placa XVO440, conducido por el señor JOSE PABLO PARDO BELTRAN y el vehículo tipo motocicleta XPE63A conducida por HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO,

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se aplica un régimen subjetivo con presunción de culpa, que a la larga en la práctica se asemeja a la responsabilidad objetiva. No obstante, en lo referente a la concurrencia de culpas en actividades peligrosas, ha consagrado que el elemento "culpa" debe analizarse de cara a la causalidad, a fin de determinar la responsabilidad de los involucrados. Así que, en aquellos eventos en los cuales tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, es obligación del fallador examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume, el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...) Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o parte, a uno o ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo en cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...).

En consecuencia, de lo anterior, los daños materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, como los daños inmateriales por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, que hoy reclaman, no deben ser resarcidos por el demandado, pues la causa determinante del hecho deplorable, y si se quiere, la culpa civil, se deducen en contra del mismo demandante.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

#### **F. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.**

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

#### **V.-PRUEBAS.**

Poder que me legitima para actuar.

Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO.S. A

Carátula de la póliza No. 101000313 póliza que amparaba el vehículo XVO440 para la fecha del accidente.

**SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES.** Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo activo sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas por quienes las suscriben. Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por la demandada AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ solicito al Despacho, acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

#### **TESTIMONIALES:**

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor Patrullero MARIO AURELIO GRANADOS PEREZ, mayor de edad, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 80.831.524, funcionario de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, persona que conoció y elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 05 de abril de 2017, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa XVO440, de propiedad de mi representada., quien puede ser notificado en la calle 41 No. 11- 44 de Bucaramanga, o a través de la dirección de talento humano de la Policía Nacional.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes señores HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, YULY ANDREA PINTO MURILLO, mayores de edad, quienes se notifican en la vereda San Benito, del Municipio de Lebrija, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que desconozco el número de teléfono y direcciones de correos electrónicos, se pueden notificar a través de su apoderado al correo electrónico [Hernanabogado1@gmail.com](mailto:Hernanabogado1@gmail.com)

**VI. ANEXOS.**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ, se notifica en la calle 10 No. 3-75 del Municipio de Vélez, al celular 3125042780, al correo electrónico [visuhema85@hotmail.com](mailto:visuhema85@hotmail.com) o a través de la suscrita. La suscrita abogada en la Cra. 31 no. 51- 74 Of. 1302 edificio empresarial M@rdel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, celular 3046814599 Email: [npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com)

Las demás partes demandadas se notifican en las direcciones aportadas por la parte demandante.

La parte demandante los señores HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, YULY ANDREA PINTO MURILLO, mayores de edad, quienes se notifican en la vereda San Benito, del Municipio de Lebrija, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que desconozco el número de teléfono y direcciones de correos electrónicos, se pueden notificar a través de su apoderado al correo electrónico [Hernanabogado1@gmail.com](mailto:Hernanabogado1@gmail.com)

El abogado demandante, en la carrera 12 No. 34-67 oficina 405 de Bucaramanga, al correo electrónico [Hernanabogado1@gmail.com](mailto:Hernanabogado1@gmail.com)

Atentamente,



**NELLY PINZÓN CRUZ**

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá.

T.P. No. 298.773 del C.S. de la J.

**Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2020-00082**Nelly Pinzón <[npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com)>

Jue 18/02/2021 3:25 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <[j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)> 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- RAD. 2020-00082 JOSE PABLO PARDO BELTRAN.pdf, 20210218150358669.pdf, 20210218145525944.pdf;

----- Forwarded message -----

**De:** Nelly Pinzón <[npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com)>**Date:** jue, 18 de feb. de 2021 a la(s) 15:22**Subject:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2020-00082**To:** <[j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[hernanabogado1@gmail.com](mailto:hernanabogado1@gmail.com)>, EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>, <[lusitania.sa@gmail.com](mailto:lusitania.sa@gmail.com)>

RADICADO: 2020-00082

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO Y OTRO.

DEMANDADO: JOSE PABLO PARDO BELTRÁN Y OTROS.

Respetada señora Juez, por medio del presente correo, me permito adjuntar poder que me fue conferido para notificarme de la demanda Rad:2020-00082 y paralelamente radico escrito de contestación de la misma, en representación de los intereses del señor JOSE PABLO PARDO BELTRÁN (Demandado), por lo que solicito muy respetuosamente, se me tenga notificada por conducta concluyente.

Lo anterior, estando dentro del término legal permitido, para los fines pertinentes.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente

NELLY PINZÓN CRUZ

Apoderada parte demandada.

Señora:

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).**  
E.S.D.

**RADICADO No.2020-00082**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTES:** YULI ANDREA PINTO MURILLO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** AZUCENA MANRIQUE DE HERNANDEZ Y OTROS.

**NELLY PINZÓN CRUZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá, portadora de la T.P. No.298.773 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada sustituta del señor **JOSE PABLO PARDO BELTRAN** (demandado), con domicilio en el Municipio de Cimitarra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.552.054 de Cimitarra, de conformidad con el mandato legalmente conferido que adjunto, estando dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **YULI ANDREA PINTO MURILLO Y OTROS**, efecto para el cual, me permito hacer los siguientes pronunciamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso.:

### I.- HECHOS.

PRIMERO: Se admite.

SEGUNDO: Se niega este hecho, en el entendido que, son apreciaciones del abogado demandante que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues dichas circunstancias aun son objeto de debate, atendiendo que, indica que el demandante transitaba en sentido Bucaramanga-la fortuna, de ser cierto, por qué se encontraba en el carril en sentido La Fortuna- Bucaramanga, ante tal discrepancia, nos atedemos de lo que resulte debidamente probado.

TERCERO: Se niega este hecho, dado que no hay observación alguna de la multa o sanción por infracción a las señales de tránsito por parte de mi representado, lo que si es cierto, es que el señor HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, fue codificado con la causal 157, que dentro de las especificaciones que hizo el patrullero Mario Granados Pérez, fue reprocharle la “falta de precaución al ingresar a una vía alterna asociada a estacionarse en la mitad del carril”, razón por la cual, la parte demandante, está en la obligación de probar lo manifiesto en este hecho.

CUARTO: No le consta, este hecho a mi representado, en el entendido que, son circunstancias que escapan de su conocimiento, además desconoce cual fue el diagnóstico clínico padecido por el demandante.

QUINTO: No le consta, este hecho a mi representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

SEXTO: SEXTO: No le consta, este hecho a mi representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

SÉPTIMO: No le consta, este hecho a mi representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

OCTAVO: No le consta, este hecho a mi representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

NOVENO: No le consta, este hecho a mi representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

DÉCIMO: No le consta, este hecho a mi representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta, este hecho a mi representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

DÉCIMO SEGUNDO: Se admite parcialmente este hecho, en lo que tiene que ver con los días de incapacidad medico legales y las secuelas, se niega que el mismo informe haya consignado que las lesiones son *“extremadamente severas y que lo persiguen aun a lo largo del tiempo”*., razón por la cual, se deberá probar suficientemente este hecho.

DÉCIMO TERCERO: Se admite parcialmente este hecho, en lo que tiene que ver al porcentaje de la Perdida de la capacidad laboral, se niega que dicho informe haya consignado que mencionado *“porcentaje aumentará al pasar de los años...”*

DÉCIMO CUARTO: Se niega, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión, por lo tanto, no amerita pronunciamiento.

DÉCIMO QUINTO: Se niega, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión, por lo tanto, no amerita pronunciamiento.

DÉCIMO SEXTO: No le consta este hecho a mí representado, dado que son circunstancias que escapan de su conocimiento, por lo que nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se niega, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión, por lo tanto, no amerita pronunciamiento.

## **II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por las

razones que serán esbozadas en el capítulo correspondiente., consecuentemente, solicito que la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan».*

### **III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que OBJETO LAS CUANTIAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente: *"Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial".*

En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente los aquí demandados generaron dicho detrimento. En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

### **IV.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

## A.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El deber de mitigar los daños para el caso que nos ocupa estaba en cabeza de la misma víctima y hoy demandante. En el derecho anglosajón, el concepto del deber de mitigar los daños se suele resumir así: el demandante no puede pedir al demandado la reparación de un daño que pudo razonablemente haber evitado (Harvard Law Review, 1920, p. 728). Según lo explica Esquivel, la regla encuentra su sustento en un postulado económico básico: los recursos son escasos y limitados (1997-1998, p. 894). En consecuencia, el derecho debe responder a ese principio estableciendo reglas que incentiven a los individuos a conservarlos. Teniendo en cuenta que la víctima tiene la capacidad de preservar los recursos disponibles en la sociedad, evitando que se causen mayores pérdidas con el daño que sufrió, su omisión en ese sentido debe castigarse (Esquivel, 1997-1998, p. 895).

En el presente caso, ha sido el propio apoderado de los accionantes quien ha traído al proceso de responsabilidad civil extracontractual, piezas procesales y especialmente probatorias, como lo es el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito, para el caso sub examine, se puede evidenciar, con meridiana claridad que la verdadera CAUSA del evento dañino, tiene como elemento genitor, la rampante imprudencia, el obrar culposo y hasta doloso de la propia víctima, quien de manera voluntaria no observó el deber objetivo de cuidado al que estaba obligado, y de este modo ingresó de un ramal o vía secundaria y se estacionó en la mitad del carril de una vía nacional, como es bien sabido, por este lugar transitan muchos vehículos, lo lógico es que el señor MURILLO MURILLO se hubiese orillado en la berma o por lo menos lo más próximo a la línea blanca de borde, y hubiese avizorado que no transitaban vehículos o no representaba peligro para ingresar a la vía, pero esto nunca sucedió, y esto se corrobora con la posición final de los vehículos, por el contrario, existen serias dudas sobre las manifestaciones que ha hecho el abogado demandante, indica que su representado *“procedía a orillarse y que detrás transitaba una un tercer vehículo que era una buseta, que los vehículos se desplazaban en el sentido Bucaramanga- la fortuna, y que mi prohijado realizó un adelantamiento y que en sentido contrario venía una tractomula , la cual obligó de manera brusca volver a ingresar al carril chocando al motociclista con la defensa delantera...”* es aquí donde contrariamos lo dicho por el extremo activo, no procedía a orillarse, ingresó de una vía secundaria a una principal y se estacionó totalmente sobre la vía sin las debidas señales, no es cierto que se desplazaban en sentido Bucaramanga – la fortuna sino La Fortuna- Bucaramanga, tampoco es cierto que mi representado se encontraba ejecutando una maniobra de adelantamiento y de reingreso al carril, de ser cierto, entonces hubiese impactado la supuesto buseta que iba detrás del motociclista.

De esta modo, es que la misma víctima infringió lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, específicamente lo contenido en los artículos 55, 61, 65, 67, 76,77, 94 y 96, entonces, claramente se aprecia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que la imprudencia fue ejecutada por el motociclista por la “falta de precaución al ingresar a una vía alterna asociada a estacionarse en la mitad del carril” el Patrullero Mario Granados Pérez quien realizó el mencionado Informe Policial de accidente de Tránsito deja consignado en observaciones que el conductor del vehículo (02) esto es, Hugo Alberto Murillo Murillo, con lo anterior, se puede inferir más allá de toda duda razonable, que fue este quien elevó el riesgo permito, convirtiéndose con ello en su

propio victimario., y no como lo quiere hacer ver, achacándole responsabilidad tal vez al buen comportamiento de mi representado, insistiendo que fue este quien provocó el lamentable hecho, de ser cierta tal afirmación, se evidenciaría con los daños que presenta el vehículo que estaba al mando de mi representado, pero de acuerdo a avalúos, son muy mínimos, de hecho ninguna pieza se partió. Resulta entonces, que el señor Murillo actuó con absoluta imprevisión, violando de extremo las normas que regulan el tránsito de las personas por las vías públicas. Para arribar al anterior aserto se cuenta primeramente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se evidencia las características de la vía, la hora, la clase de vehículos, los actores que intervinieron y la causa probable del accidente, que no fue otra que la falta de precaución al ingresar a la vía y estacionarse en la mitad del carril por parte del motociclista.

En gracia de discusión y tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene ponderado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)” 1. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o **culpa exclusiva de la víctima**). Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación: “En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...) La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “*quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire*”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que, si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.). 1 CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil –contractual y extracontractual– la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. (...) En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios

desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido (CSJ Civil, 16 dic. 2010, A. Solarte. Exp. 11001- 3103-008-1989-00042-01).

Así las cosas, no está llamada a prosperar las pretensiones de la demanda por la culpa exclusiva del demandante.

## B. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR LA CONDUCTA DESPLEGADA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA XPE63A.

El nexo causal hace referencia a la conexión de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser resultado o consecuencia del hecho. Dicho, al contrario, ese hecho o conducta culposa o riesgosa, debe ser la causa del daño, naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, porque de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se le endilga al demandado y el daño debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado la atención de la Corte, motivo por el cual ha dicho que: “la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad”. “Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cual fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”.

Ahora bien, en el análisis de los hechos que sustentan el presente caso se evidencia que el conductor del vehículo tipo motocicleta de placa XPE63A el señor Hugo Alberto Murillo Murillo, contribuyó en la producción del daño, puesto que fue uno de los actores que tuvo participación directa y determinante, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no tuvo precaución al ingresar a una vía alterna **asociada a estacionarse en la mitad del carril de la vía principal**, maniobra ésta que no fue advertida para los demás usuarios de la vía, sino por el contrario, los tomó por sorpresa. Es así como en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados en la conducta imprudente, según su dicho, en cabeza del conductor del vehículo de placa XVO440, en virtud de la cual, se generó el hecho culposos. En efecto, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dado por el nexo causal, por la existencia de la relación de conexión entre la conducta dañosa desplegada por el señor Murillo y el daño sufrido por él mismo, razón por la cual, si surgió responsabilidad pero a cargo de la misma víctima, hoy demandante, es así como se rompe este elemento fundamental en los hechos acaecidos el pasado 05 de abril de 2017.

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así:

Existen varias sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de los últimos veinte años, que expresamente indican que la teoría de la causalidad adecuada es la que debe regir la determinación del vínculo causal o que hacen referencia a la “causa adecuada” o “causalidad adecuada” del daño, incluso en casos de responsabilidad extracontractual. Es más, algunas sentencias recientes explícitamente rechazan la teoría de la equivalencia de las condiciones. De ahí que pueda decirse que la Corte Suprema de Justicia está inclinada a favorecer la teoría de la causalidad adecuada al momento de abordar el nexo de causalidad en los casos de responsabilidad civil.

La teoría de la causalidad adecuada fue desarrollada y defendida por el médico Johannes von Kries y por el penalista Carl Ludwig von Bar a finales del siglo diecinueve (Velásquez, 2010, p. 359) como reacción y complemento de la teoría de la equivalencia de condiciones (Ortíz Gómez, 2010, p. 325; Suescún Melo, 2003, p. 154). Cuando se aplica esta teoría se debe empezar primero con la identificación de todas las posibles causas del daño. A continuación se efectúa una evaluación abstracta, en la que, con base en la experiencia y la razonabilidad, se juzga la probabilidad que tienen los hechos identificados para que en condiciones normales sean causantes del daño (Ortíz Gómez, 2010, p. 325), y se excluyen los eventos que no son idóneos por sí mismos para producir el daño. Las causas restantes son llamadas, entonces, causas adecuadas del daño.

Así, de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, los daños directos pueden ser definidos como aquellos que han sido producto de la conducta de una persona, en este caso el de la misma víctima, que previamente ha sido calificada como causa adecuada para producir ese resultado, conforme a las reglas de la experiencia y el sentido de razonabilidad.

#### C.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

Al examinar detalladamente el comportamiento desplegado por el señor Murillo Murillo, vemos que fue fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho, en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño esta sujeta a reducción, pues si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al Respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales, quien lo sufre se expuso descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (C.J.LXVIII, pag.627). Trátese, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única si es la mas

preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximirse de responsabilidad al demandado Pardo Beltrán, pero si da lugar a medirla en la proporción del daño y que estime el Juez. En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cual de los hechos o culpas fue el decisivo en la producción del daño, lo que comporta precisar igualmente, cual de los actos imprudentes tuvo mayor incidencia, y a falta de uno, analizar si hubiese tenido las mismas consecuencias por sí solo. Como lo tiene dicho la Corte, “el sistema legal concede al Juez, amplios poderes para valorar en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar o suprimir la responsabilidad” sent. Oct. 1° de 1992. M.P. Eduardo García Sarmiento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC2107-2018**, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) *el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores*”<sup>1</sup>.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>2</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>3</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, exponiendo:

*“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. […]***

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

<sup>1</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>2</sup> “(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)”.

<sup>3</sup> G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor**

**en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)<sup>4</sup>.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Para el caso que nos ocupa dichas pretensiones deben ser objeto de estudio, por la contribución o aporte que hizo el demandante en la producción de su propio daño.

#### D. LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

Si bien es claro en el presente caso, las pretensiones formuladas por el demandante no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, en el evento improbable que se estime lo contrario y se rechacen las anteriores excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta que, en todo caso, no habrá lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, o al menos en las exageradas sumas reclamadas por la parte actora.

En efecto, partiendo de la premisa de acuerdo con la cual corresponde a la parte demandante la acreditación de la existencia y extensión de este concepto indemnizatorio (art. 167 del C.G.P.), a efectos de analizar la petición indemnizatoria en comento, es importante que el Despacho incluya dentro de sus reflexiones las siguientes consideraciones:

a). - Respecto de los perjuicios morales:

En el evento en que se decida proferir condena en contra de los demandados, para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que los perjuicios reclamados por concepto de daño moral se encuentran ampliamente sobreestimados, razón más que suficiente para que no sean reconocidos por el Despacho en la suma reclamada, en el entendido de que excede notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

Ciertamente como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente, es por ello, que desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el

arbitrium judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las Altas Cortes.

Es así, como de tiempo atrás la Honorable Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de Cincuenta y tres millones de pesos mcte (\$53.000.000.00), cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios en aquellos eventos verdaderamente graves, en los que se produce el fallecimiento o la invalidez de la víctima como consecuencia de un hecho dañoso acaecido.

Así lo destacó por última vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2.011, al señalar:

*“En el caso concreto, por la gravedad del marco de las circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como por los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma a la suma de (\$53.000.000.00), moneda legal colombiana”.*

Por lo anterior, es claro que las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales no están llamadas a su reconocimiento, al menos en la suma reclamada.

#### E. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

#### **V.-PRUEBAS.**

Poder que me legitima para actuar.

**SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES.**

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo activo sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas por quienes las suscriben.

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por el demandado JOSE PABLO

PARDO BELTRÁN.

solicito al Despacho, acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor Patrullero MARIO AURELIO GRANADOS PEREZ, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.831.524, funcionario de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, persona que conoció y elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 05 de abril de 2017, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa XVO440, conducido por mi representado., para que deponga todo lo que le conste, en relación con la información recolectada y plasmada en el mencionado informe, quien puede ser notificado en la calle 41 No. 11- 44 de Bucaramanga, o a través de la dirección de talento humano de la Policía Nacional.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes señores HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, YULY ANDREA PINTO MURILLO, mayores de edad, quienes se notifican en la vereda San Benito, del Municipio de Lebrija, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que desconozco el número de teléfono y direcciones de correos electrónicos, se pueden notificar a través de su apoderado al correo electrónico [Hernanabogado1@gmail.com](mailto:Hernanabogado1@gmail.com)

## **VI. ANEXOS.**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

## **VII. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante JOSE PABLO PARDO BELTRÁN, se notifica en la calle 5E No. 16-04 Barrio San Marcos Piedecuesta, al celular 3184676449, al correo electrónico de la suscrita [npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com)

La suscrita abogada en la Cra. 31 no. 51- 74 Of. 1302 edificio empresarial M@rdel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, celular 3046814599 Email: [npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com)

Las demás partes demandadas se notifican en las direcciones aportadas por la parte demandante.

La parte demandante los señores HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO, YULY ANDREA PINTO MURILLO, mayores de edad, quienes se notifican en la vereda San Benito, del Municipio de Lebrija, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que desconozco el número de teléfono y direcciones de correos electrónicos, se pueden notificar a través de su apoderado al correo electrónico [Hernanabogado1@gmail.com](mailto:Hernanabogado1@gmail.com)

El abogado demandante, en la carrera 12 No. 34-67 oficina 405 de Bucaramanga, al correo electrónico [Hernanabogado1@gmail.com](mailto:Hernanabogado1@gmail.com)

Atentamente,



NELLY PINZÓN CRUZ  
C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá.  
T.P. No. 298.773 del C.S. de la J.



Holguín & León  
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REF:

RADICADO: 2020-00082

DEMANDANTE: YULY ANDREA PINTO MURILLO

DEMANDADOS: JOSE PABLO PARDO BELTRAN Y OTROS

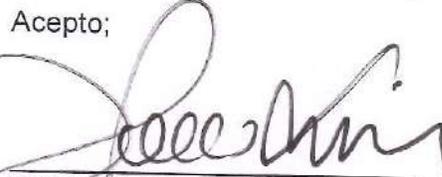
**JOSE PABLO PARDO BELTRAN**, hombre, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa solicito al Sr Juez, que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía 28.168.739 de Guadalupe Santander, portadora de la Tarjeta Profesional 103.013 del C.S de la J. como principal la cual puede ser notificada en el correo electrónico [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com) y **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO** identificado en la con la C.C. 91.068.671 de San Gil con T.P. No. 103.014 del C.S.J. como suplente el cual puede ser notificado en el correo electrónico [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com) para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar.

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

  
**JOSE PABLO PARDO BELTRAN**  
C.C. No. 1.099.552.054 de Cimitarra  
Correo: [visuhema85@hotmail.com](mailto:visuhema85@hotmail.com)

Acepto;

  
**YANETH LEON PINZON**  
28.168/739 de Guadalupe  
T.P. 103.013 C.S.J.  
[yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

  
**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN**  
C.C. 91.068.671 de San Gil  
T.P. 103.014 del C.S.J.  
[rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com)





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



30029

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Bucaramanga, compareció: JOSE PABLO PARDO BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1099552054, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose Pablo

----- Firma autógrafa -----



3j8gbwsz5ty9  
13/11/2020 - 16:55:54:163



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
Notario ocho (8) del Círculo de Bucaramanga



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3j8gbwsz5ty9



SEÑORA:

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN

RAD: 2020-00082

DEMANDANTES: HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO Y OTRO.

DEMANDADOS: JOSE PABLO PARDO BELTRÁN Y OTROS.

**YANETH LEÓN PINZÓN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bucaramanga, obrando como defensora contractual del señor JOSE PABLO PARDO BELTRÁN, por el presente escrito, respetuosamente manifiesto al respetado Juez, que SUSTITUYO el poder que me fue conferido, a la abogada NELLY PINZÓN CRUZ, igualmente, mayor de edad, identificada como aparece en su respectiva firma, vecina y residente en la Ciudad de Bucaramanga, con las mismas facultades a mi conferidas, para que proceda a notificarse y contestar la demanda, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



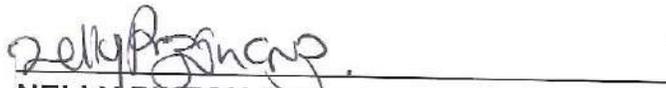
**YANETH LEÓN PINZÓN**

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe Santander

T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.

Email: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

Acepto;



**NELLY PINZON CRUZ**

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 298.773 del C. S. de la J.

Email: [npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com)